

TOMO CLIV  
Pachuca de Soto, Hidalgo  
01 de Septiembre de 2021  
Alcance Doce  
Núm. 35



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo



**LIC. OMAR FAYAD MENESES**  
Gobernador del Estado de Hidalgo

**LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR**  
Secretario de Gobierno

**LIC. ROBERTO RICO RUIZ**  
Coordinador General Jurídico

**L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ**  
Director del Periódico Oficial

# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2021\_sep\_01\_al12\_35

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

 +52 (771) 688-36-02

 [poficial@hidalgo.gob.mx](mailto:poficial@hidalgo.gob.mx)

 <http://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /periodicoficialhidalgo

 @poficialhgo

**SUMARIO****Contenido**

Poder Judicial del Estado de Hidalgo.- Acuerdo 02/2021 que adoptan el pleno del Tribunal Superior de Justicia, el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por medio del cual se modifican y adicionan diversos artículos del reglamento de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en materia de archivos. 3

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.- Juicio Político 1/2021-JP instruido en contra de ISAID ACOSTA TÉLLEZ, Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo. 11



**ACUERDO 02/2021 QUE ADOPTAN EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE ARCHIVOS.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** – Que la Declaración Universal Sobre los Archivos aprobada en la 36ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, menciona que los documentos juegan un papel esencial en el desarrollo de la sociedad, contribuyendo a la constitución y salvaguarda de la memoria individual y colectiva, haciendo el compromiso de que todos los organismos públicos o privados que producen y utilizan documentos en el ejercicio de sus actividades, valoren y ejerzan eficazmente la gestión de sus archivos.

**SEGUNDO.** – Que el artículo 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo establece que, la Coordinación de Planeación y Programas, tendrá bajo su adscripción al Archivo Judicial de Gestión, el cual estará integrado por todos los expedientes del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados del Fuero Común en su vertiente de Archivo de Concentración, refiriendo en el artículo 219 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, el Archivo Judicial de Concentración, es el encargado de centralizar los documentos en posesión del Poder Judicial que han sido transferidos por los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas al finalizar su tiempo de gestión en el archivo de trámite correspondiente.

**TERCERO.** – Que el artículo 170 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, establece que el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas contará con el área de Archivo Histórico, la cual se encargará de resguardar, organizar, clasificar, controlar, catalogar, conservar y difundir el acervo histórico del Poder Judicial.

**CUARTO.** – Que, el 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, con la finalidad de brindar mayor transparencia dentro de las instituciones y establecer un medio por el cual los gobernados puedan ejercer el derecho de acceso a la información. En concordancia con el citado Decreto, el 15 de junio de 2018 se publicó la Ley General de Archivos, teniendo como principal objetivo el desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita de los documentos.

**QUINTO.** – Que se estableció un periodo de un año posterior a la entrada en vigor del decreto, para que las legislaturas estatales adecuaran su marco normativo con relación a lo dispuesto en la Ley General de Archivos, por lo que, el 18 de noviembre de 2019, se expidió la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo, en donde se menciona que será sujeto obligado cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo, que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estableciendo en el numeral 11, fracción III, que dichos sujetos deberán establecer un Sistema Institucional para la administración de sus archivos.

**SEXTO.** – Que, en cumplimiento a dicha obligación, el día 02 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Acuerdo General 1/2021 que conjuntamente adoptaron el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, mediante el cual se formalizó la constitución del Sistema Institucional del Archivo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**SÉPTIMO.** – Que, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por medio del presente acuerdo realizan adecuaciones al Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el fin de incorporar en dicho ordenamiento el Sistema Institucional del Archivo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ajustando sus disposiciones normativas a la regulación archivística general y estatal, a efecto de garantizar y hacer efectivo el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la transparencia, la protección de datos personales y la rendición de cuentas.

**OCTAVO.** – Que, por lo anterior, con la finalidad de adecuar el marco normativo del Poder Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2, 3, 93, 99 apartado A, fracción XIII, 99 apartado B, fracción VIII y 100 Ter, fracciones VI y IX, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; en los numerales 2, inciso b, 18, fracción VIII, 95, fracción X, 115 y 118, fracciones XXI y XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, así como en la fracción XI del artículo 129 de su Reglamento, se emite el siguiente:

### ACUERDO GENERAL

**ÚNICO.** – **Se reforman** las fracciones VIII del artículo 69; XV del artículo 73; XII del artículo 80; XI del artículo 132; XI del artículo 169; el artículo 175; las fracciones II, III, IV, VII y VIII del artículo 176; el artículo 209, en sus párrafos primero y último; las fracciones I, IV y V del artículo 212; VI del artículo 213; el artículo 219; fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII y XIV del artículo 220 y XIII del artículo 257; **se adicionan** las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 132; IX, X y XI al artículo 176; XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 220; y la XIV al numeral 257; así como un Título Especial “Del Sistema Institucional de Archivos”, que contiene los artículos 271 Bis al 271 Septdecies; todos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; para quedar como sigue:

**Artículo 69.** Las Secretarías y Secretarios de Sala, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I. a VII. ...

VIII. Remitir al Archivo Judicial de Concentración las actuaciones de segunda instancia concluidas por acuerdo de la Presidenta o Presidente de la Sala, conforme a lo siguiente:

IX. a XVII. ...

**Artículo 73.** La Secretaría o Secretario General tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Expedir y autenticar constancias que obran en el Archivo Judicial de Concentración de los asuntos sometidos al Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados conforme a lo dispuesto en la fracción IV, de este mismo artículo;

XVI. a XXII. ...

**Artículo 80.** Las Juezas y Jueces del fuero común tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. a XI. ...

XII. Ordenar la remisión de los expedientes concluidos, al Archivo Judicial de Concentración conforme a lo siguiente:

XIII. a XXI. ...

**Artículo 132.** La Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones:

I. a X. ...

XI. Nombrar a la Coordinadora o Coordinador General de Archivos, quien tendrá una duración de un año en su cargo;



- XII. Supervisar el desarrollo y mejora continua del Sistema Institucional de Archivos a partir del trabajo de sus integrantes y del grupo interdisciplinario;
- XIII. Aprobar el Programa Anual de Desarrollo Archivístico y monitorear su ejecución, y
- XIV. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 169.** La Directora o Director del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

I. a X ...

XI. Aprobar el plan anual de trabajo que le presente la o el titular de la Biblioteca del Poder Judicial, así como realizar su seguimiento;

XII. a XXII. ...

**Artículo 175.** El Archivo Histórico es el área encargada de integrar los documentos de conservación permanente y de relevancia para la memoria nacional, estatal y municipal de carácter público. Será el encargado de resguardar, organizar, clasificar, controlar, catalogar, conservar y difundir el acervo histórico del Poder Judicial.

**Artículo 176.** La persona titular del Archivo Histórico tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

I. ...

II. Cumplir con lo dispuesto por la normatividad aplicable al Archivo Histórico, implementando políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos, así como aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnologías de la información para mantenerlos a disposición de los usuarios;

III. Proponer a la Coordinadora o Coordinador General de Archivos, el plan anual de trabajo del Archivo Histórico, para su aprobación;

IV. Colaborar con la Coordinación General de Archivos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la normatividad archivística general, estatal e institucional;

V. y VI ...

VII. Promover y organizar exposiciones, conferencias y demás actividades, con la finalidad de difundir el patrimonio documental;

VIII. Recibir las transferencias secundarias, así como organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;

IX. Brindar servicios de préstamo al público;

X. Establecer los procedimientos de consulta y préstamo de los acervos que resguarda, y

XI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 209.** La Comisión de Planeación, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, es la encargada de la gestión y desarrollo del proceso de planeación, de la sistematización y modernización de los procesos y del acceso a la información.

[...]

De igual manera se encargará del seguimiento y vigilancia de las políticas de la Coordinación General de Planeación y Programas, la Dirección de Modernización y Sistemas y la Unidad de Información Pública Gubernamental, teniendo participación en la planeación del Archivo Judicial de Concentración.

**Artículo 212.** La Comisión de Planeación, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir y evaluar las acciones de la Coordinación General de Planeación y Programas, la Dirección de Modernización y Sistemas y la Unidad de Información Pública Gubernamental;

II. y III ...



- IV. Evaluar y dar seguimiento a las estrategias diseñadas para conducir las políticas institucionales en materia de planeación y estadística, transparencia y acceso a la información pública e innovación y modernización;
- V. Dirigir e instrumentar las políticas institucionales en materia de planeación y estadística, transparencia y acceso a la información pública, e innovación y modernización;
- VI. a XII ...

**Artículo 213.** La Consejera o Consejero Presidente de la Comisión de Planeación, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a V ...
- VI. Emitir un informe a la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura, relativo a los avances y resultados de la instrumentación de las políticas institucionales en materia de planeación y estadística, transparencia y acceso a la información pública e innovación y modernización;
- VII. a XI ...

**Artículo 219.** El Archivo Judicial de Concentración se integra con los documentos en posesión del Poder Judicial transferidos desde las áreas o unidades jurisdiccionales o administrativas productoras de documentos al finalizar su tiempo de gestión en el archivo de trámite correspondiente, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental. Es el área encargada de la administración de documentos que se encuentran en la fase semiactiva de su ciclo vital para su consulta por las personas interesadas y autorizadas en los términos legales, así como de las unidades o áreas jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**Artículo 220.** La Directora o Director del Archivo Judicial de Concentración, tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. a IV. ...
- V. Proponer estudios y proyectos técnicos relacionados con la administración y gestión documental, así como los mecanismos y metodología para su evaluación, seguimiento y mejora;
- VI. Colaborar con la Coordinación General de Archivos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en la elaboración del Programa Anual de Desarrollo Archivístico;
- VII. Ejecutar el Programa Anual de Desarrollo Archivístico correspondiente a sus actividades;
- VIII. Asistir a las sesiones convocadas por la o el Coordinador General de Archivos;
- IX. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes
- X. ...
- XI. Ejecutar al interior de la institución la normatividad archivística general, estatal e institucional;
- XII. ...
- XIII. Operar los convenios de colaboración y coordinación celebrados en los ámbitos de administración y gestión de archivos, así como rendir el informe de avances y cumplimiento, en el ámbito de sus competencias;
- XIV. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;
- XV. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental;
- XVI. Colaborar con la Coordinación General de Archivos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la normatividad archivística general, estatal e institucional;
- XVII. Colaborar con la Coordinación General de Archivos del Poder Judicial en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;

- XVIII. Proponer y promover la baja documental de los expedientes que integran las series que hayan cumplido su vigencia y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, de conformidad con la normativa archivística general y estatal;
- XIX. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia y que cuenten con valores históricos, para que sean transferidos a la Dirección de Archivo Histórico;
- XX. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;
- XXI. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;
- XXII. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos a la Dirección de Archivo Histórico, y
- XXIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 257.** Las Visitadoras y Visitadores tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

I. a XII. ...

- XIII. Participar en el Sistema Institucional de Archivos acorde a lo establecido en el presente reglamento, y
- XIV. Las demás que señalen las disposiciones aplicables, el Pleno del Consejo de la Judicatura o la Comisión de Disciplina.

**TÍTULO ESPECIAL**  
**Del Sistema Institucional de Archivos**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 271 Bis.** El Sistema Institucional de Archivos es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla el Poder Judicial y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

**Artículo 271 Ter.** El Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo realizará sus funciones tomando como base los siguientes principios:

- I. Conservación: adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;
- II. Procedencia: conservar el origen de cada fondo documental producido por el Poder Judicial, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;
- III. Integridad: garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;
- IV. Disponibilidad: adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y
- V. Accesibilidad: garantizar el acceso a la consulta de los archivos, de acuerdo con la normatividad archivística general, estatal e institucional.

**Artículo 271 Quater.** Todos los documentos de archivo formarán parte del Sistema Institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezcan los Consejos Nacional y Estatal de Archivos y las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 271 Quinquies.** El Sistema Institucional de Archivos se integra por:

- I. La Coordinación General de Archivos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;



- II. Todas las Oficinas de Partes y áreas de atención ciudadana de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, mismas que serán representadas por la o el Visitador Judicial en las materias Civil y Familiar;
- III. Todas las áreas o unidades encargadas de los archivos de trámite de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, mismas que serán representadas por la o el Visitador Judicial en materia Penal;
- IV. El Archivo de Concentración, y
- V. El Archivo Histórico.

**Artículo 271 Sexies.** Las y los integrantes del Sistema Institucional de Archivos podrán ser convocados a sesionar por la o el Coordinador General de Archivos, quien llevará las sesiones acorde al orden del día que establezca. Dichas sesiones deberán ser, cuando menos, una cada cuatro meses y podrán celebrarse válidamente con la presencia de, por lo menos, tres de sus integrantes. Además de las sesiones ordinarias, podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando, a criterio de las direcciones o coordinación que integran el sistema, resulte necesario.

**Artículo 271 Septies.** El Sistema Institucional de Archivos realizará sus funciones acorde a los Lineamientos expedidos para tal efecto.

## Capítulo II De la Coordinación General de Archivos

**Artículo 271 Octies.** La Coordinación General de Archivos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo dependerá de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y será la instancia encargada de promover que se lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos de manera eficiente y con apego a la normatividad archivística general, estatal e institucional.

**Artículo 271 Nonies.** La Coordinación General de Archivos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración e histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en la legislación general y estatal de archivos, sus disposiciones reglamentarias, así como la normativa que derive de ellos;
- II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos;
- III. Elaborar el programa anual y someterlo a consideración de la presidenta o presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Hidalgo, o a quien éste designe;
- IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas y el Grupo Interdisciplinario;
- V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;
- VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;
- VII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;
- VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;
- IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración e histórico, de acuerdo a la normatividad;
- X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- XI. Las que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 271 Decies.** La Coordinación General de Archivos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estará a cargo de una directora o director general y del personal administrativo que sea necesario.

**Artículo 271 Undecies.** La Coordinadora o el Coordinador General de Archivos será nombrado por la persona que presida el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura y tendrá una duración en el cargo de un año.

### Capítulo III

#### De las Oficialías de Partes y áreas de atención ciudadana de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas

**Artículo 271 Duodecies.** Las Oficialías de Partes y áreas de atención ciudadana de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas son responsables de la recepción, registro, seguimiento y del envío de la documentación para la integración de los expedientes de los archivos de trámite.

### Capítulo IV

#### De las áreas o unidades encargadas de los archivos de trámite de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas

**Artículo 271 Terdecies.** Las áreas o unidades encargadas de los archivos de trámite de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, tendrán las siguientes funciones:

- I. Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba;
- II. Asegurar la localización y consulta de los expedientes por medio de inventarios documentales;
- III. Preservar los archivos y la información clasificada, acorde con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en tanto conserve tal carácter;
- IV. Colaborar con la Coordinación General de Archivos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la normatividad archivística general, estatal e institucional;
- V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por la Coordinación General de Archivos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;
- VI. Realizar las transferencias primarias a la Dirección del Archivo de Concentración, y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

### Capítulo V

#### Del Grupo Interdisciplinario de Archivo

**Artículo 271 Quaterdecies.** El Grupo Interdisciplinario de Archivo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo es el órgano que coadyuva en la valoración documental en los términos previstos en la normatividad general, estatal e institucional aplicable.

**Artículo 271 Quincecies.** El Grupo Interdisciplinario de Archivo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo se integra por:

- I. La Directora o Director Jurídico Consultivo;
- II. La Coordinadora o Coordinador General de Planeación y Programas;
- III. La Coordinadora o Coordinador General de Archivos;
- IV. La Directora o Director de Modernización y Sistemas;
- V. La Directora o Director de la Unidad de Transparencia;
- VI. La o el titular del Órgano Interno de Control;
- VII. La o el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia y Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, y
- VIII. La o el Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa.

**Artículo 271 Sexdecies.** El Grupo Interdisciplinario de Archivo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales;



- II. Considerar la planeación estratégica, la normatividad y los criterios reconocidos al efecto en la legislación archivística general, estatal e institucional en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series;
- III. Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos de la institución;
- IV. Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;
- V. Recomendar que se realicen procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos, y
- VI. Las demás que se definan en otras disposiciones.

**Artículo 271 Septdecies.** Las y los integrantes del Grupo Interdisciplinario de Archivo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, deberán ser convocados a sesionar por la o el Coordinador General de Archivos, quien llevará las sesiones acorde al orden del día que establezca. Dichas sesiones deberán llevarse a cabo, cuando menos, una cada tres meses y podrán celebrarse válidamente con la presencia de cinco de sus integrantes.

Además de las sesiones ordinarias, podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando, a criterio de la o el Coordinador General de Archivos, resulte necesario.

Se podrán establecer reuniones específicas de trabajo con alguno o algunos de los miembros del Grupo Interdisciplinario.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

**Tercero.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en las redes sociales oficiales y en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Licenciada Ariana Itzel Duarte Martínez, Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia y Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, RÚBRICA, certifica que el acuerdo general número 2/2020 que adoptan el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, por medio del cual se modifican y adicionan diversos artículos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en materia de archivos, fue aprobado en sesión general celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las y los Magistrados y Consejeros siguientes: Magistrada y Consejera Presidenta Yanet Herrera Meneses, Magistrada Ariadna Maricela Martínez Austria, Magistrada Claudia Lorena Pfeiffer Varela, Magistrado Román Suverbiel González, Magistrada María Brasilia Escalante Richards, Magistrada Rosalba Cabrera Hernández, Magistrada Diana Mota Rojas, Magistrado Fernando González Ricardi, Magistrada Isabel Sepúlveda Montaña, Magistrada Hortencia Ramírez Ramírez, Magistrado Jorge Antonio Torres Regnier, Magistrado José Manning Bustamante, Magistrada Blanca Sánchez Martínez, Magistrada Rebeca Stella Aladro Echeverría, Magistrado Eduardo Castillo del Ángel, Magistrada Jacqueline Velázquez Ramírez, Magistrado por ministerio de ley Sergio Antonio Priego Reséndiz, Magistrado Alfredo René Uribe, Magistrado José Luis Mendoza Gamiño, Consejera Lidia Noguez Torres, Consejero Mario Ernesto Pfeiffer Islas, Consejero Víctor Juárez González y Consejero Hibels José Luis Crespo García. Pachuca de Soto, Hidalgo, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 27 VEINTISIETE DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** los presentes autos para resolver dentro del Juicio Político **1/2021-JP** instruido en contra de **ISAID ACOSTA TÉLLEZ**, Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo, y ante la presencia de las y los Magistrados integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se emite la presente resolución, con base en los siguientes;

**R E S U L T A N D O S**

**1. BREVE RESEÑA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

- a) En fecha 24 veinticuatro de junio de 2021 de dos mil veintiuno fue recibido el oficio número SD-0763/2021, suscrito y firmado por el Presidente y los Secretarios de la Mesa directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, mediante el cual remitieron el dictamen en el que se formularon conclusiones acusatorias relativas al juicio político en contra del servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ y se designaron a los tres diputados que sostendrían la acusación ante este Tribunal Superior de Justicia.
- b) En fecha 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno se emitió acuerdo por parte de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual tiene por recibido el oficio de mérito, las conclusiones acusatorias, se ordenó el registro bajo el número 1/2021-J.P. y cita a sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia para turnar el asunto a la sala penal correspondiente.
- c) En fecha 20 veinte de julio de 2021 dos mil veintiuno se celebró sesión extraordinaria de Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia y por unanimidad de votos de los presentes, se designó como la Sala que conocería del juicio político 1/2021-J.P. a la Primera Sala penal y como ponente de la misma a la Magistrada Ariadna Maricela Martínez Austria.
- d) En fecha 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, al haberse encontrado debidamente integrado el expediente fueron remitidas las constancias que conforman el Juicio Político 1/2021-J.P. a la Magistrada Ariadna Maricela Martínez Austria, ponente de la Primera Sala penal.
- e) En fecha 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se emitió acuerdo por parte de la Presidenta de la Primera Sala penal, mediante el cual se ordenó emplazar a los diputados que sostendrían la acusación, al servidor público y a sus defensores a efecto de que en el plazo de 5 cinco días hábiles procedieran a formular sus correspondientes alegatos, dando cumplimiento a ello por cuanto hace al servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ, el 24 veinticuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno y en fecha 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, fueron recibidos los alegatos de los diputados designados por los integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado para sostener la acusación.
- f) El 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se emitió acuerdo por parte de la Primera Sala penal, mediante el cual, en términos de los artículos 23 párrafo segundo y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, así como los artículos 6, 7, 8, 9, 91, 335 fracción VII y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se citó a audiencia, en la que se debatió y resolvió la solicitud realizada por la Comisión Instructora en relación al ofrecimiento del medio de prueba documental referido en la conclusiones acusatorias, indicándose en el acuerdo que en su caso se procedería a su desahogo en dicha audiencia; no obstante, no fue admitida la documental, en virtud de contravenir el artículo 346 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no fue ofertado testigo alguno para su desahogo.
- g) En fecha 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, los diputados designados para sostener la acusación ingresaron una promoción mediante la cual presentaban, en alcance a los alegatos, copias certificadas del expediente resuelto por la Comisión Instructora, a la cual recayó acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual se negó dicha solicitud debido a que era un tema que se había resuelto en audiencia oral con la presencia de las partes, de fecha 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno.
- h) Mediante oficio 293/2021 de fecha 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a las 20:00 veinte horas, fue remitido al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el expediente de Juicio Político 1/2021-J.P.

así como las conclusiones formuladas por el Pleno de la Primera Sala penal del Tribunal Superior de Justicia.

- i) En fecha 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las conclusiones de la Primera Sala penal, y se anunció que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia debía erigirse como Jurado de Sentencia, por lo que se instruyó la citación a la sesión de pleno privada a los diputados designados para sostener la acusación, al servidor público y su defensor.
- j) En la presente fecha, a las 18:00 dieciocho horas se celebró sesión de Pleno privada para escuchar los alegatos finales de los diputados designados para sostener la acusación, del servidor público y de su defensor, compareciendo a la misma, los diputados: Doralicia Martínez Bautista y Asael Hernández Cerón, así como el servidor Público ISAID ACOSTA TÉLLEZ acompañado de sus defensores, por lo que previa sustanciación de la misma en términos del artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, se emite la presente resolución.

## CONSIDERANDOS

### 1. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo es legalmente competente para conocer y resolver como Jurado de Sentencia respecto al juicio político 1/2021-JP instaurado en contra del servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ, Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 150 y 154 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como los artículos 9, 10, 11, 21, 22, 23, 24, 30, 44 y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo; y los diversos 1, 5, 6, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Precisando, desde este momento, que la emisión de la presente resolución se basa en las conclusiones acusatorias formuladas por escrito por la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Hidalgo, en los alegatos vertidos por la Comisión de Diputados que sostuvo la acusación, en la participación de los Diputados integrantes de la comisión que sostuvo la acusación, en los alegatos por escrito del servidor público y en la participación de la defensa ante este Tribunal Superior de Justicia en la sesión de pleno privada que se sostuvo el día de la fecha.

### 2. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN FORMULADA ANTE EL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO

El juicio político es una institución de interés general establecida en las leyes fundamentales, pues como parte de un sistema democrático constitucional, los servidores públicos son personas que ejercen o desempeñan cargos, comisiones o empleos en las instancias gubernamentales y, por lo mismo, están sujetos a deberes que los constriñen a la necesidad de responder por sus conductas.

En un Estado de Derecho se exige que los servidores públicos sean responsables y rindan cuentas, en ese sentido, el juicio político es un mecanismo para fincar responsabilidad política y sancionar con destitución o inhabilitación a funcionarios o servidores públicos de alto nivel que, en el ámbito de sus atribuciones, han incurrido en arbitrariedad, abuso o exceso de poder.

Ya que el juicio político es el procedimiento mediante el cual se hará exigible la responsabilidad política y para proceder a resolver el mismo es preciso sancionar que éste se lleve conforme a lo establecido en la legislación aplicable y en estricto respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En específico, el Juicio Político en el Estado de Hidalgo se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en los siguientes momentos:

#### **Ante el H. Congreso del Estado de Hidalgo (artículos 9 al 21 de la ley ya invocada)**

- a) Se presenta la denuncia y se analiza la legitimación para presentar la misma -no se aceptan denuncias anónimas-.
- b) Se realiza la investigación de la conducta atribuida al servidor público.
- c) El Congreso se erige como órgano de Acusación.
- d) Si se considera que la conducta se encuentra probada se formularán conclusiones acusatorias y se enviarán al Tribunal Superior de Justicia.

**Ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo (artículos 22 al 24 de la ley ya invocada)**



- a) Se reciben las conclusiones acusatorias emitidas por el Congreso del Estado de Hidalgo.
- b) Se realiza la designación de la sala ponente para realizar el emplazamiento del órgano acusador, del servidor público y su defensa para que formulen alegatos y para que, una vez hecho lo anterior, elabore las conclusiones correspondientes.
- c) La Sala penal designada formula sus conclusiones y las remite al Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia.
- d) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, se erige en Jurado de Sentencia.
- e) El Pleno del Tribunal Superior de Justicia previo a escuchar a la comisión de diputados designados para sostener la acusación, al servidor público y a su defensor, emite sentencia.

Por todo lo anterior, antes de entrar al estudio de fondo en este asunto, es preciso verificar que existan los siguientes presupuestos formales de procedencia de la acusación:

- a. Legitimación del órgano acusador para la formulación de conclusiones acusatorias,
- b. Que la acusación haya sido presentada en tiempo y en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y,
- c. Que no se actualice el motivo de improcedencia contemplado por dicho ordenamiento.

**a. Análisis de la legitimación del órgano acusador para la formulación de conclusiones acusatorias**

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, determinó en la sesión ordinaria número 14, celebrada el 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho que los integrantes de la Comisión Instructora lo serían: Diputada Doralicia Martínez Bautista, Presidenta; Diputado Julio Manuel Valera Piedras, Secretario; Diputado Asael Hernández Cerón, Secretario; Diputada Lisset Marcelino Tovar, Vocal y Diputada Roxana Montealegre Salvador, Vocal; dicha integración fue aprobada mediante el acuerdo económico en el que la Junta de Gobierno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, propuso al Pleno del Congreso la integración de las primeras comisiones permanentes de estudio y dictamen, mismas que fueron aprobadas por mayoría de diecinueve votos a favor y nueve votos en contra.

En el presente procedimiento de juicio político, las conclusiones acusatorias recibidas el 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, fueron remitidas por el diputado Ricardo Raúl Bautista González, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva, así como las diputadas Adela Pérez Espinosa y Rosalba Calva García, ambas secretarías de la Mesa Directiva, conclusiones que fueron aprobadas por mayoría de tres votos de los integrantes de la Comisión Instructora, integrada por la Diputada Doralicia Martínez Bautista, Presidenta; Diputado Asael Hernández Cerón, Secretario; Diputada Lisset Marcelino Tovar, Vocal y por un voto en contra de la Diputada Roxana Montealegre Salvador, Vocal.

De lo anterior se colige que la emisión por escrito de dichas conclusiones cumple con los extremos legales para ser analizados por este Honorable Tribunal Superior de Justicia, ello en términos de los artículos 11, 21, 23 y 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, así como del artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, mediante el oficio número SD-0763/2021 fue informado al Tribunal Superior de Justicia que se designó a la Diputada Doralicia Martínez Bautista y a los Diputados Asael Hernández Cerón y Jorge Mayorga Olvera como integrantes de la Comisión que sostendría la acusación ante este Tribunal, no obstante, no pasa desapercibido el hecho de que solo dos de los diputados designados son integrantes de la Comisión Instructora, sin que se haya hecho algún pronunciamiento sobre las razones de dicha circunstancia en particular por las cuales acontece ello, sin embargo, como se ha referido al constar por escrito colmadas las exigencias de ley, se entrará al análisis de fondo de dichas conclusiones.

**b. Presentación de la acusación en tiempo**

Como se establece en el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, el congreso, en su carácter de órgano de acusación, sólo podrá iniciar el proceso de juicio político durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, o hasta un año después de la conclusión de sus funciones. Esto implica que carece de competencia para iniciar una investigación fuera de los tiempos que establece el precepto legal, pues transcurrido el plazo señalado precluirá su facultad para conocer y fincar responsabilidad política alguna.

En el caso que nos ocupa, el servidor público acusado ISAID ACOSTA TÉLLEZ se ostenta actualmente como Presidente Municipal del municipio de Canali, Hidalgo, cargo que protestó el día 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte; la presentación de la solicitud de suspensión o revocación de mandato se realizó, a decir de la Comisión Instructora, el 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno y las conclusiones acusatorias fueron emitidas el 14 catorce de junio de 2021 dos mil veintiuno; siendo presentadas ante este Tribunal Superior de Justicia el día 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se determina que la acusación que se analiza fue presentada y se resuelve dentro de los términos y plazos legalmente establecidos.

**c. Análisis sobre la actualización de algún motivo de improcedencia contemplado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo**

Previo entrar al estudio de fondo, es preciso verificar que en el presente asunto no se actualice motivo de improcedencia, en ese sentido el numeral 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en su penúltimo párrafo señala que el juicio político no procede por la mera expresión de ideas.

En el particular se observa que no se actualiza dicho supuesto, pues la conducta atribuida al servidor público se hace encuadrar en el supuesto normativo contenido en la fracción VI del numeral ya citado, de los que se puede lógicamente concluir que en el presente asunto no existe causa de improcedencia que impida proceder al análisis de fondo del asunto.

**3. ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO**

El Congreso del Estado de Hidalgo tiene una competencia limitada dentro del juicio político y sólo puede recibir acusaciones y ejercer su facultad de investigación respecto de los hechos y supuestos expresamente contemplados en la Ley aplicable y, por ende, carece de competencia para conocer de otros diversos, siendo la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 20, la que refiere que es un órgano de acusación.

En el mismo sentido, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en jurado de sentencia, tiene la obligación de resolver estrictamente sobre las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, como lo dispone el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, esto significa que el estudio es de estricto derecho y no se puede exceder de los límites ya referidos pues, de lo contrario, sería exceder su competencia y con ello una violación a la Constitución Política del Estado de Hidalgo y a las leyes que de ella emanan, por su parte, el numeral 24 de la misma Ley invocada establece que se erige como Jurado de Sentencia, lo que implica una clara diferencia en las facultades que tiene cada Institución.

Dicho lo anterior, se procede a referir la acusación presentada en contra de ISAID ACOSTA TÉLLEZ, la cual quedó formulada, en lo sustancial, en los siguientes términos:

1.- *La persona denunciada se encuentra dentro de los sujetos que señala el artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.*

2.- *El servidor público denunciado es sujeto de juicio político por encontrarse enunciado en el contenido del artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.*

Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, ya que así lo establece el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

En tal sentido, servidor público es quien presta sus servicios al Estado, con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquél. Es un trabajador al servicio del Estado, que presta un servicio físico, intelectual, o de ambos géneros, en virtud del nombramiento expedido por un funcionario con las facultades bastantes y su labor estará encaminada a la función pública, es decir, a la realización de los fines propios del Estado.

En ese sentido, resulta orientador y conclusivo el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con registro digital 166791 y de rubro SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA, y en lo medular, señala: "para efectos de las responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, se consideran servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, concepto que evidentemente abarca a todos los funcionarios a los que puede instaurarse juicio político, independientemente de su jerarquía, y del empleo, cargo o comisión que ocupen o hubieren ocupado."

En el presente caso, además, hay que precisar el supuesto de los servidores públicos por elección popular que ingresan como trabajadores, precisamente cuando son electos por los ciudadanos y las autoridades competentes realizan la entrega de la constancia que los acreditará como servidores públicos por el tiempo que dure su encargo.

A partir de dichos razonamientos es importante señalar que este Tribunal es coincidente con la Comisión Instructora en sus conclusiones acusatorias vertidas por escrito, respecto a que el acusado ISAID ACOSTA TÉLLEZ es uno de los servidores públicos que en forma específica se encuentra incluido en la enumeración limitativa contenida en los artículos 149 y 150 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y si bien es cierto,



para acreditar dicha calidad en el ciudadano ISAID ACOSTA TÉLLEZ, en la acusación solo se hizo referencia a la existencia de una copia certificada de la constancia de mayoría y **no se ofreció, ni desahogó dicha probanza, ni otra diversa que sustente lo anterior**, cierto es también que es un hecho público y notorio que en fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano ISAID ACOSTA TÉLLEZ protestó el cargo de Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo por ende, como parte de la valoración probatoria que se sigue en la presente resolución, es preciso invocar el concepto jurídico de *hecho notorio*.

Lo anterior, se hace a partir del concepto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso en la jurisprudencia de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, registro digital 174899, que, en lo sustancial, señala: “hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

El criterio de exclusión probatoria respecto a los hechos notorios se ha mantenido en otras tesis emitidas, como la de rubro HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN, registro digital 2022122, de la que, además, se colige que los jueces al citar hechos notorios deben regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre las cuales no se advierta discusión. Esto es, la notoriedad debe establecerse por el juzgador en el caso concreto.

En el caso particular al ser la legislación nacional del sistema procesal penal, la establecida como supletoria en el procedimiento y en la apreciación de las pruebas, como lo señala la jurista Rossy Lama Díaz, en su texto *Medios Probatorios en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral I*<sup>1</sup>, disponible en la Biblioteca Virtual del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, al tiempo de ponderar la pertinencia de la prueba se siguen las tendencias doctrinarias comparadas que estiman que los hechos notorios no ameritan ser probados en juicio.

Dicha circunstancia no es violatoria del principio de contradicción y tiene fundamento en el ahorro probatorio y la economía procesal, siempre y cuando la circunstancia de hecho referida tenga, además, el carácter de hecho público.

En el mismo tenor, en el texto editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulado: *La Prueba en el Sistema Acusatorio en México*<sup>2</sup> se explica que si bien, por regla general, la prueba recae en los hechos, existen algunos que no requieren ser probados y su prueba resulta superflua al ser de previo conocimiento de las partes como miembros de una determinada comunidad en la que el hecho es conocido.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, resulta necesario invocar la jurisprudencia emitida por el Pleno durante la décima época de rubro HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) y número de registro 2017123, pues en el texto de la misma se señaló expresamente que “*Los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes*”.

Por todo lo anterior es que se considera jurídicamente razonable afirmar que se tienen por satisfechos los dos primeros requisitos que exige la Ley, esto es, su calidad de servidor público y el que se encuentre mencionado en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, para ser sometido a un procedimiento de Juicio Político ante este Tribunal Superior de Justicia a ISAID ACOSTA TÉLLEZ, al desempeñarse actualmente como Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo.

Es importante tener presente que en lo que respecta a este Juicio político instaurado en contra del servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ, todo servidor público es, en principio, un ciudadano o ciudadana que opta por desenvolverse en las diferentes áreas de la administración pública y adquiere, con ello, una encomienda particular definida y delimitada en las constituciones, leyes, códigos, lineamientos, reglamentos y normas aplicables, mismas que señalan en forma precisa y en atención al principio de legalidad qué actividades puede realizar y cuáles son los límites de su actuar, pues bien sabido es que todo acto administrativo debe ser además de motivado, fundado.

Los actos de cada servidor público tendrán, por la investidura que les concede la ley, una presunción de legalidad, pero la misma ley prevé un grado de reproche particular en cuanto a la conducta que desempeña el o

<sup>1</sup> Lama Díaz, R. (s.f.). Medios Probatorios en la Audiencia de Preparación de Juicio Oral I. Obtenido de: Biblioteca Virtual del Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

<sup>2</sup> La Prueba en el Sistema Acusatorio en México. (s.f.). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de [https://www.mexicoevalua.org/proyectojusticia/wp-content/uploads/2015/04/LaPruebaEnEl\\_SistemaAcusatorioEnMexico.pdf](https://www.mexicoevalua.org/proyectojusticia/wp-content/uploads/2015/04/LaPruebaEnEl_SistemaAcusatorioEnMexico.pdf)



la servidora pública, misma que encuentra su sustento en los diferentes ordenamientos que regulan el régimen de responsabilidad de los servidores públicos.

En cada servidor público se materializa la figura del Estado como ente encargado del resguardo del interés de la sociedad. El vínculo entre el Estado y el servidor público ha evolucionado a la par que la figura del Estado, pero en todo supuesto se debe precisar, tal como lo hace el autor Alberto Trueba Urbina<sup>3</sup>, que dicho vínculo se establece directamente entre el órgano estatal y el servidor público, porque los titulares de las dependencias son únicamente representantes del órgano estatal.

El sistema jurídico mexicano establece un régimen jurídico de responsabilidades específico aplicable a cada servidor público, dicho régimen de responsabilidades está vinculado a las actividades genéricas del servidor público y al cargo que ostenta.

Existe entre el Estado y cada uno de sus servidores públicos una relación laboral, administrativa, civil y política; la relación laboral deriva de su subordinación, Sergio Monserrit Ortiz Soltero<sup>4</sup> consideraba servidor público a la persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante el nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente o, en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales.

La relación administrativa, se establecerá en razón a que su labor implica una función pública; la civil implica que al igual que todo ciudadano puede incurrir en conductas que causarían un daño moral, o material a otro sujeto (y en este caso al patrimonio del Estado) a partir de la realización de un hecho ilícito y, finalmente la política, por el carácter particular del cargo de cada servidor público, las funciones a desempeñar y el tipo de relación que guarda con el Estado.

En razón a la relación laboral, administrativa, civil y política que se da entre cada servidor público y el Estado y derivado de las obligaciones que se establecen en las normas del derecho administrativo, se establecen cuatro tipos de responsabilidad: administrativa, civil, penal y política.

La conducta de todos los servidores tendrá distintos caracteres y, por tanto, todo servidor o servidora pública puede ser sancionada a través de los distintos procedimientos de responsabilidad establecidos, los cuales se diferencian no sólo en cuanto a su sustanciación y regulación, sino en cuanto a los bienes jurídicos que tutelan y el tipo de sanciones en que pueden derivar, pues se trata, en cada caso, de procedimientos de responsabilidad autónomos.

Por lo anterior, en cada situación se determinará si el autor de la conducta puede ser responsable en los distintos órdenes de responsabilidad acorde a lo establecido en la legislación aplicable y al hecho determinado y existen distintos mecanismos que sancionan la conducta de las y los servidores públicos. El sistema de responsabilidades de los servidores públicos, se hace descansar en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias.

En ese sentido, la responsabilidad que nos ocupa es la política, que nace como consecuencia de actos que lesionan gravemente a las instituciones políticas del país y se impone a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurrir en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

Como lo señaló la doctora Cecilia Licona Vite, en su obra: *Juicio Político* de la colección *Expediente Parlamentario*, editada por la sexagésima Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Centro de Estudios de Derechos e Investigaciones Parlamentarias<sup>5</sup>: el juicio político es una institución fundamental del orden jurídico de nuestro país, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado mexicano, ya que se encuentra previsto en la Constitución Federal y Estatal. Es un juicio constitucional, al mismo tenor que lo es el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

La finalidad del juicio político será determinar si el servidor público es o no indigno de permanecer en el cargo y de volver a ocupar funciones públicas, de ahí que la sanción en ese juicio consista en la destitución y la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, independientemente de la responsabilidad de otro tipo en que pudiese haber incurrido el enjuiciado.

<sup>3</sup> Citado en García Ramírez, S., & Uribe, E. (2016). *Derechos de los servidores públicos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>4</sup> Citado en López Olvera, M. A. (2013). Capítulo Tercero El servidor público. En M. A. López Olvera, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

<sup>5</sup> Licona Vite, C. (2007). *Juicio Político*. México: LX Legislatura de la Cámara de Diputados y Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Obtenido de [http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\\_diputados/006\\_centros\\_de\\_estudio/03\\_centro\\_de\\_estudios\\_de\\_der echo\\_e\\_inv\\_parlamentarias/c\\_publicaciones/b\\_expediente\\_parlamentario/014\\_expediente\\_parlamentario\\_14](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/03_centro_de_estudios_de_der echo_e_inv_parlamentarias/c_publicaciones/b_expediente_parlamentario/014_expediente_parlamentario_14)

La responsabilidad fincada a partir del juicio político tiene como resultado cardinal la destitución, además de la inhabilitación del funcionario removido para desempeñar cargo público durante determinado periodo o permanentemente, según la gravedad de la infracción y ésta sólo se podrá imponer a través de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Francisco José de Andrea<sup>6</sup> señalaba que la responsabilidad política se hace efectiva a través del juicio político y se presenta cuando el actuar de la o el servidor público es en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. Sin embargo, en la aprehensión de dichos conceptos y su aplicación al caso concreto no se debe ignorar que todo servidor público es un ciudadano y una persona con derechos humanos, mismos que deben ser garantizados por el Estado. El juicio político debe ser acorde a los derechos humanos que cada servidor público posee por el solo hecho de ser humano y también un ciudadano.

El bien jurídico tutelado en la figura de la responsabilidad política lo son los intereses públicos fundamentales, un término abstracto en sí mismo y un concepto jurídico indeterminado sobre el cual la doctrina jurídica y política ha generado importantes criterios a partir de valoraciones de tipo jurídico, político y axiológico. Si bien dichos criterios y posturas pueden ser esclarecedoras en el análisis del bien jurídico en cuestión, los mismos estarán sujetos a discusión en cuanto a su alcance y pueden partir de subjetividades y parcialidades que no generen seguridad ni certeza jurídica, por lo que en el presente juicio político resulta de primer orden realizar el análisis exhaustivo de la causal específica de responsabilidad política invocada.

Establecido lo anterior, en la especie, tenemos que en las conclusiones acusatorias emitidas por escrito de la Comisión Instructora, refieren que:

3. El supuesto normativo en el que encuadran las conductas que dan origen a las conclusiones acusatorias es el artículo 7 en su fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo misma que a la letra refiere:

*Artículo 7. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

*VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local, o a las leyes cuando cause perjuicios graves a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

De igual forma, en las conclusiones acusatorias emitidas por la Comisión Instructora, se lee que lo que se tuvo por acreditado es:

- I. *Violación de los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho*
- II. *Incumplimiento de un mandato de una autoridad competente que lo había inhabilitado para ejercer un cargo público.*
- III. *Incumplimiento con inhabilitación impuesta, que era firme y vigente, de la cual tenía conocimiento y se acredita que le fue notificada en razón a que éste, por sí, no acató la inhabilitación temporal por un periodo de cinco meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público que le fue impuesta; hecho que repercute directamente en la observancia que deben tener aquellos que se desarrollen en el ámbito del servicio público, trastocando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales en todo lo relacionado al principio de legalidad.*
- IV. *Causa perjuicios graves a la sociedad el ostentar un cargo que no debió de haber protestado y que, con dicha protesta al entrar en funciones, estando inhabilitado para ostentar cargos públicos, realizó nombramientos que facultan a un Presidente Municipal de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, motivando una falta evidente en el funcionamiento normal de las instituciones municipales.*

Fijados los aspectos que la Comisión Instructora tiene por acreditados en sus conclusiones acusatorias, existe la obligación para este Pleno del Tribunal Superior de Justicia de atender en forma completa y exhaustiva cada una las proposiciones que sirvieron al órgano de acusación para argumentar la actualización del supuesto normativo invocado, pues de lo contrario se violentarían los principios de exhaustividad y congruencia, entendido este último en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, así como en el sentido de resolver la *litis* tal y como quedó formulada -congruencia externa. Pues se trata de principios del debido proceso legal y de legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales que se exigen en cualquier materia.

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito que durante la décima época emitió el criterio con registro digital 2005968 y de rubro "EXHAUSTIVIDAD. SU

<sup>6</sup> Citado en González Piña, P. R. (2018). Juicio Político como Medio de Control Constitucional, México: Universidad Autónoma del Estado de México. Obtenido de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/94892/GONZALEZ%20PI%c3%91A%20PAOLA%20ROSSI-TRABAJO%20TERMINAL.pdf?sequence=1&i>



EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”, que en lo medular señala: “*se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.*”

Es con base a lo anteriormente señalado y en aras de arribar a una sentencia que revista la más alta calidad posible de completitud y de consistencia argumentativa que a continuación se procede al análisis de la causal específica de responsabilidad política invocada, así como a cada uno de los elementos invocados:

#### **Primer elemento**

##### *I. Violación de los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho*

En la acusación presentada por la y los diputados del Congreso del Estado de Hidalgo en contra del servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ se señaló como causal específica de responsabilidad política la *violación de los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho*, por lo que se vuelve necesario el análisis del concepto *intereses públicos fundamentales, o a su buen despacho*, como bien jurídico tutelado en la responsabilidad política para la subsunción al caso concreto.

La aplicación del concepto jurídico de *intereses públicos fundamentales* conlleva una apreciación intelectual y cognoscitiva, pero no por ello debe implicar la discrecionalidad de la autoridad resolutora, por el contrario, la identificación de los *intereses públicos fundamentales* en cada caso concreto debe atender a una estimación de los valores, políticas, principios e intereses en conflicto propios del contexto de aplicación de la norma, que deben ser establecidos por el órgano acusador a efecto de que exista la posibilidad real de defensa del servidor público acusado.

Como concepto de valor, la idea de *intereses públicos fundamentales* exige del juzgador un proceso argumentativo que engloba, incluso, apreciaciones político-morales y será precisamente a partir de la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados que se evite la discrecionalidad administrativa y la arbitrariedad.

Los conceptos jurídicos indeterminados son incluidos por el legislador a modo de técnica legislativa y recae sobre los operadores jurídicos la labor de interpretar y argumentar un concepto indeterminado o vago para establecer qué es lo que dice una expresión jurídica, aclarar lo que dice o escoger entre significados enfrentados.

En el caso específico, era la labor de la Comisión Instructora en su acusación y de la Comisión de Diputados designados para sostener la acusación en sus alegatos, establecer los hechos que consideraba encuadraban en las expresiones jurídicas establecidas por la ley, las circunstancias de tiempo modo y lugar, para con ello darle sentido a los conceptos jurídicos indeterminados referidos y poder señalar con qué hechos se configuró una violación a un interés público fundamental, expresando, en el caso concreto, cuál fue el interés público contra el que se atentó o, en su caso, contra su buen despacho.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que también debió situar los hechos con los que a su parecer el servidor público violó los intereses públicos fundamentales o su buen despacho, es decir, debió señalar en cuál de las dos figuras incurrieran los mismos o, en su caso, si era en las dos y en qué forma, esto es, como se ha referido precisar las circunstancias temporales específicas y la forma de realización de la conducta.

Sucesos que no se observan de forma alguna dentro de las conclusiones acusatorias, ni en los alegatos respectivos, ya que sólo se limitó a referir que existía una violación a los mismos, constituyendo dicha circunstancia una ambigüedad que de tomarse en consideración en esta resolución generaría una vulneración a los derechos de debido proceso y defensa adecuada, así como al de certeza jurídica que deben regir todo procedimiento.

A mayor abundamiento, cabe citar a la jurista Melissa Núñez Pacheco<sup>7</sup>, quien refiere que los conceptos jurídicos indeterminados son precisamente los que se consignan en los diferentes cuerpos normativos, formulados sin distinguir o fijar los parámetros de aplicación, y pueden considerarse concepciones jurídicas que tienen en algún nivel ambigüedad e imprecisión y, por tal, que pueden admitir aplicaciones diferentes, o ser perfilados de forma distinta, lo que llevará a generar incertidumbre e incluso confusión y, consecuentemente, motivos de duda a la hora de fijar su significado jurídico.

En similar circunstancia se sitúa el criterio de rubro CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, con número de registro digital 177342, del que se desprende: “*la autoridad debe encontrar una solución o respuesta*

<sup>7</sup> Núñez Pacheco, M. (2013). Los conceptos jurídicos indeterminados: la mercadería controversias y soluciones. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4038/1/SM1>



en el caso concreto...debe motivar cómo es que valoró y connotó hecho y derecho...ello reduce la discrecionalidad administrativa eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia..."; por ende, no basta con citar los conceptos, sino que la Comisión Instructora debió darles el contexto de hecho y derecho respecto a la conducta atribuida a ISAID ACOSTA TÉLLEZ, para que así este Pleno del Tribunal Superior de Justicia pudiera conocer el contexto en el que se desarrollaron y pronunciarse sobre la actualización o no de los mismos.

En adición y de forma más concreta para el ámbito administrativo, el autor Allan R. Brewer-Carías<sup>8</sup> señala que lo peculiar de estos conceptos jurídicos indeterminados es que su calificación en una circunstancia concreta no puede ser más que una: o se da o no se da el concepto, es decir, se genera un perjuicio a los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho, o no.

Empero para discernir dicho cuestionamiento será necesaria la subsunción del bien jurídico tutelado, de naturaleza abstracta e indeterminada, al sentido contextual del ordenamiento que lo regula, lo que tiene necesariamente que ser argumentado por el órgano acusador, puesto que en la aplicación de la responsabilidad política, más aún si parte de un concepto jurídico indeterminado como los intereses públicos fundamentales, se debe poner especial atención al respeto irrestricto de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Y si tomamos en consideración que, en el presente caso, lo que se analiza es la figura de juicio político y, por ende, su procedimiento para la emisión de una resolución, es de citar al autor Elisur Arteaga Nava<sup>9</sup>, quien refiere que "el juicio político es una especie de juicio penal pues existe una denuncia, un acusador, un acusado y un defensor, hay tipos penales, se sigue un procedimiento cognoscitivo, se formulan conclusiones, se imponen penas" y adicional a ello se aplica como norma supletoria en el caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que resulta imperativo valorar los hechos que se imputan, la subsunción a la norma y las pruebas aportadas por la partes, para de manera razonada dictarse la resolución correspondiente.

Empero, si bien la calificación de pertinencia de las pruebas aportadas por las partes dentro del proceso político se dejó a cargo de la Comisión Instructora, resulta que, con relación a este primer punto de la acusación, no se observó el desahogo de probanza alguna para corroborar la acreditación de este supuesto, máxime si, como ya se ha referido, no se estableció el sentido del mismo.

Lo anterior, es relevante ya que si bien ISAID ACOSTA TÉLLEZ, se ostenta como servidor público y el presente proceso se le instruye en tal carácter, también es cierto que como cualquier acusado tiene derecho a una defensa y a que se le respeten las garantías del debido proceso, lo que implica, en el caso concreto, que **no basta con que el órgano acusador refiera en forma general que se trastocaron los intereses públicos fundamentales, o a su buen despacho, por el contrario, hubiera sido preciso que el órgano acusador especificara la o las conductas u omisiones que ocasionaron tal violación**, el bien jurídicamente tutelado y que, además, identificara claramente los preceptos jurídicos violentados y el impacto que tuvo la conducta en el entorno social que se busca proteger, circunstancias que no acontecieron en el caso concreto.

### **Segundo elemento**

#### *II. Incumplimiento de un mandato de una autoridad competente que lo había inhabilitado para ejercer un cargo público.*

En la acusación presentada por las y los diputados integrantes de la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Hidalgo, en contra del servidor público, señalaron que ISAID ACOSTA TÉLLEZ, *incumplió un mandato de una autoridad competente que lo había inhabilitado*. Ante ello para determinar si se actualiza la causal genérica prevista en el artículo 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, no basta con referir de forma general el incumplimiento de un mandato de una autoridad competente que lo había inhabilitado como la conducta que ocasionó un perjuicio o daño grave, ni sería suficiente atender a las peculiaridades de opinión o doctrinarias, sino que se requiere un análisis contextual del ordenamiento que permita discernir cuándo, efectivamente, existió una lesión a las instituciones políticas del Estado y a la administración pública, a partir de la infracción a la normativa como causal específica invocada.

La calificación de la conducta u omisión del servidor público acusado como aquella que genera perjuicio de intereses públicos fundamentales, sólo podría partir de la referencia expresa y concreta que el órgano acusador debía hacer de la norma específica infringida con la conducta que en un principio fue denunciada y posteriormente, investigada, lo que requería de la revisión de todo el marco legal aplicable a la labor del servidor

<sup>8</sup> Brewer-Carías, A. R. (2007). La técnica de los conceptos jurídicos indeterminados como mecanismo de control judicial de la actividad administrativa. En Control de la Administración Pública. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11309>

<sup>9</sup> Arteaga Nava, E. (2008). Algunos aspectos procesales del juicio político. En La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2553/28.pdf>

público en el contexto del cargo, empleo o comisión que desempeñe o pretenda desempeñar, en especial, se tuvo que haber realizado un análisis exhaustivo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, pues es el ordenamiento jurídico específico que regula la actuación del servidor público hoy acusado.

En ese tenor, es de utilidad la tesis de rubro RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, AL NO PRECISAR LAS ACCIONES U OMISIONES INTENCIONALES QUE MOTIVEN ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES, COMO CAUSA DE DAÑO GRAVE A LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO POLÍTICO, NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA con número registro digital 169422, mediante la cual se establece como supuesto para la procedencia del juicio político cualquier acción u omisión intencional que motive un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

Mientras que discernir qué tipos de conductas u omisiones encuadran en ese supuesto de procedencia, señala la misma tesis que deberá estarse a cada ordenamiento que en lo particular rige la labor del servidor público, desde su inicio en la labor administrativa, hasta la culminación de la misma.

El hecho de que cada una de las posibles conductas por acción u omisión que el servidor público pueda realizar en perjuicio de los intereses públicos fundamentales no se establezcan de forma expresa en los supuestos del juicio político, no deja a la arbitrariedad del juzgador la aplicación de la responsabilidad política y solo conlleva la necesidad de revisar e invocar –por el órgano acusador– cada una de las conductas desplegadas por el servidor público, a la luz de todo el bagaje legal aplicable al caso.

La esencia del servidor público es servir a la colectividad y estar a los intereses superiores de esta, pero para no caer en otra abstracción ni en la interpretación subjetiva de conceptos indeterminados, además de los principios de legalidad y seguridad jurídica se debe atender en lo aplicable, entre otros, al seguimiento del debido proceso, al derecho de defensa, a la no autoincriminación y a la estricta aplicación de la ley.

Es por ello que, en el caso concreto, si bien se adujo que ISAID ACOSTA TÉLLEZ incurrió en el supuesto de responsabilidad política contemplado en la fracción VI del artículo 7 de la ley aplicable al *incumplir un mandato de una autoridad competente que lo había inhabilitado*, en el presente proceso el órgano acusador omitió realizar la adecuación de la conducta a la norma específicamente aplicable, para encuadrar la conducta del servidor público en la causal de responsabilidad política invocada.

No resulta suficiente con que haya referido en forma genérica que se incumplió un mandato de autoridad competente, sino que para argumentar acerca de la responsabilidad política en que de forma específica incurrió ISAID ACOSTA TÉLLEZ, debió invocarse la normatividad que regula la inhabilitación impuesta, así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que en su artículo 31 establece:

*Artículo 31. Ningún ciudadano puede excusarse de desempeñar el cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, sino por causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.*

Es decir, se considera que el anterior ordenamiento encuadra las posibilidades de excepción a la toma de protesta de los ciudadanos que han sido elegidos para desempeñar el cargo de Presidente Municipal, por ende, a contrario sensu, también se puede establecer la conducta en la que se sitúan los ciudadanos que no lo realizan de esa forma, e incluso la misma puede devenir en un tipo de responsabilidad, sin embargo, dicha normativa jurídica y la subsunción de circunstancias fácticas a la misma, no fueron invocadas por el órgano acusador, por lo tanto, esta autoridad no puede rebasar el contenido de la acusación formulada.

A mayor abundamiento, el órgano acusador debió inferir que la responsabilidad del servidor público deriva de que en lugar de protestar el cargo como Presidente Municipal, –el cual le fue encomendado mediante el proceso de sufragio directo, libre y secreto y respecto del que obtuvo su nombramiento–, el orden jurídico aplicable y su calidad de servidor público le exigía presentarse ante el Ayuntamiento y exponer su inhabilitación como servidor público como causa justificada de excusa a desempeñar el cargo conferido, para que la misma fuera sancionada por el ayuntamiento.

Sin embargo, como se ha referido, ya que dichos razonamientos no fueron aducidos por el órgano acusador, atender el contenido de los mismos implicaría variar el contenido de la acusación, trastocando el principio de exacta aplicación de la ley, así como los derechos del acusado, pues, además, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo es determinante en establecer que al instituirse el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia, deberá emitir su decisión basándose estrictamente en el contenido de la acusación formulada y, en su caso, en los alegatos expuestos.

En ese orden de ideas y en razón al principio de exacta aplicación de la ley, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que no solo subyace al procedimiento penal regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales y supletorio, a su vez, en el proceso de juicio político, según lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, resultaría inconstitucional y contrario a dicho principio que la autoridad resolutoria, al juzgar la conducta del servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ que motivó el presente proceso,



fuera más allá del supuesto normativo y de las conductas hechos o circunstancias expresamente invocadas por la comisión acusadora.

Ello implica que este Pleno, en su calidad de jurado de sentencia, no puede invocar ningún ordenamiento aplicable al caso concreto que no haya sido específicamente expuesto por el órgano acusador, como tampoco puede procurar allegarse otros medios probatorios, o tratar de encuadrar la conducta del encausado en un supuesto normativo que derive en responsabilidad política, diferente al expuesto por la instancia instructora y acusadora.

Todo lo cual se ve reforzado con las tesis de rubro RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA, con número de registro digital 188745 en la que se explica que la garantía de exacta aplicación de la ley, no debe entenderse reservada para el ámbito penal pues el principio contenido en el aforismo *nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege* y garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal constituye un derecho fundamental para todo gobernado y alcanza el orden administrativo, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público.

Así como la tesis con registro digital 2022955 y de rubro PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN que de forma precisa establece que al Tribunal de Enjuiciamiento le está prohibido adicionar circunstancias nuevas no descritas en la acusación o, en su caso, en una acusación complementaria pues, de hacerlo, desbordaría en forma unilateral los límites de la acusación, al elevar el juicio de reproche contra el sentenciado por un comportamiento no señalado por el ente acusador.

Corolario a lo anterior, pretender encuadrar la conducta del servidor público encausado en los supuestos de responsabilidad política a partir de cuerpos normativos que no fueron invocados sería tanto como amplificar el alcance de un supuesto agravado por la norma penal, con lo que se soslayaría el irrestricto respeto al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad de los tipos penales lo que, además, contraría el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las disposiciones normativas deben interpretarse conforme al principio *pro persona*.

Así, frente a la indeterminación de la norma y la abstracción del bien jurídico tutelado su aplicación, al caso concreto, en un marco de legalidad, certeza y seguridad jurídica requiere que el órgano instructor e investigador ponga en conocimiento del órgano juzgador las conductas con que considera que se actualizan el perjuicio a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, así como de las pruebas en las que se funda su acusación.

Tal como se advierte del contenido de la tesis de rubro RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. EL PROCEDIMIENTO Y, EN SU CASO, LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA POR EL JURADO DE SENTENCIA TRATÁNDOSE DE JUICIO POLÍTICO, SÓLO PODRÁN VINCULARSE CON LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DENUNCIA POPULAR QUE DIO ORIGEN A AQUÉL, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con registro digital 169421.

Dicho criterio se ve robustecido con la tesis con número de registro digital 2005931 RECLASIFICACIÓN DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Misma que se invoca en razón a la supletoriedad del ordenamiento penal en este proceso de responsabilidad política y que, en lo medular, señala que la autoridad judicial responsable no puede variar en la sentencia y motu proprio, la apreciación técnica del hecho delictivo, porque ello impediría que el sentenciado pudiera defenderse de la nueva imputación surgida a partir de la sentencia condenatoria y, por ende, se vulnerarían sus derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, impartición de justicia imparcial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartado A, fracción IX, constitucionales, en su texto anterior a la reforma citada, además, implicaría que el juez se convirtiera en órgano acusador, en clara transgresión al principio de división de poderes.

Esta tesis contiene la prohibición para la autoridad juzgadora responsable de variar en la sentencia los hechos que fueron materia de la acusación. Es así que cualquier determinación del jurado de sentencia deberá partir en forma indefectible de los hechos que se incluyen en la acusación por ser los que motivaron la instauración del juicio político y sobre los cuales el servidor público pudo esgrimir una defensa. En el caso concreto, la conducta que se reprocha al servidor público es el incumplimiento con inhabilitación impuesta, que era firme y vigente. Respecto a la omisión de invocar la normativa específica aplicable ya no se hace mayor pronunciamiento pues resulta en lo que se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución.

Es importante señalar que como se ha referido anteriormente, no existe probanza alguna desahogada en el presente procedimiento de juicio político que sustente los hechos materia de acusación, pues dentro de la substanciación del mismo, la Comisión Instructora únicamente se limitó a ofrecer como prueba documental copias certificadas del expediente que motivó las conclusiones acusatorias.

Además, en la audiencia que se realizó con las formalidades esenciales del procedimiento, en la que podía haber perfeccionado el ofrecimiento y señalado la forma de incorporación de las mismas, como fue adelantado en el auto de fecha 23 veintitrés de agosto de 2021 dos mil veintiuno, no lo realizó limitándose a solicitar que las mismas se incorporaran, pasando por alto el contenido de los artículos 380 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, mismas documentales que no fueron incorporadas como lo establece la citada ley.

Ante las circunstancias anteriormente descritas, es de señalarse que tampoco se actualiza este segundo supuesto mediante el cual la Comisión Instructora hizo referencia era dable sancionar mediante Juicio Político.

### **Tercer elemento**

*III. Incumplimiento con inhabilitación impuesta, que era firme y vigente, de la cual tenía conocimiento y se acredita que le fue notificada en razón a que éste, por sí, no acato la inhabilitación temporal por un periodo de cinco meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público que le fue impuesta; hecho que repercute directamente en la observancia que deben tener aquellos que se desarrollen en el ámbito del servicio público, trastocando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales en todo lo relacionado al principio de legalidad.*

En la acusación presentada, las y los diputados del Congreso del Estado de Hidalgo en contra del servidor público señalaron que *Incumplió con inhabilitación impuesta, que era firme y vigente, de la cual tenía conocimiento y se acredita que le fue notificada en razón a que éste, por sí, no acató la inhabilitación temporal.* Hecho que –según el decir del órgano acusador- repercute directamente en la observancia que deben tener aquellos que se desarrollen en el ámbito del servicio público, trastocando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales en todo lo relacionado al principio de legalidad.

En el estudio de este punto de la acusación incoada por las y los diputados del Congreso del Estado de Hidalgo, resultan nuevamente aplicables los criterios, principios y razonamientos expuestos en torno a los primeros dos puntos de la acusación que se estudia, mismos que no son nuevamente reproducidos por economía procesal y expeditéz.

Sin embargo, se considera pertinente referir que como en cualquier proceso jurisdiccional, aún si el presente guarda también una naturaleza política,<sup>10</sup> debe prevalecer la coherencia entre la resolución que se emita y la acusación que se emita, pues de cualquier otra forma se dejaría en estado de indefensión al acusado y si bien se ha referido que la conducta que se atribuye al servidor público atenta contra los artículos 14 y 16 Constitucionales, cierto es también que no se expusieron las circunstancias específicas que lo sustenten y esto es así ya que no basta con enunciar los preceptos legales, sino que se debió señalar las conductas específicas que motivaron esa transgresión y la parte o partes de los artículos vulnerados, o los principios inmersos en ellos contra los cuales se atentó.

No pasa desapercibido, para quienes resuelven la aseveración que el órgano acusador realizó en el último punto de su acusación, en el sentido de que la conducta del acusado trastocó el principio de legalidad, sin embargo, esta resulta en otra omisión al no precisar ni ahondar en la misma, para contrastar los supuestos de legalidad o ilegalidad con las conductas u omisiones que se imputan en el caso concreto.

Si bien en la presente resolución este tribunal ya ha hecho un análisis en torno al principio de legalidad, se adiciona a lo expuesto que el principio de legalidad deriva del artículo 14, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene el principio de legalidad en materia penal: "no hay delito, no hay pena sin ley", y sus cuatro consecuencias:

1. La prohibición de analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*);
2. La prohibición de derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*);
3. La prohibición de retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*) y

<sup>10</sup> Jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal durante la novena época del rubro JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLÍTICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO y con registro 164457



4. La prohibición de leyes penales y penas indeterminadas (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*).

Como ya se señaló, el principio de legalidad se traduce en una garantía que no es solamente es aplicable al ámbito penal, sin embargo, resulta impreciso que el órgano acusador que, además, es un órgano técnico legislativo, haga referencia genérica a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales en todo lo relacionado al principio de legalidad.

La imprecisión en la conducta que se atribuye al servidor público acusado, atenta contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ser así, no se le dio la oportunidad de enterarse debidamente de la conducta específica y naturaleza de la acusación, por la que se le instruyó este proceso.

Aunado a lo anterior cabe precisar que si la Comisión Instructora tuvo por probado que el servidor público conocía que su inhabilitación era firme y vigente, debió de haber desahogado probanzas que así lo acreditaran, sin embargo, como ya se expuso, ello no aconteció.

Sumado a lo anterior, las argumentaciones vertidas en el cuerpo de las conclusiones acusatorias sólo refieren que el servidor público conocía de su inhabilitación, no obstante, no se refiere ni en una simple argumentación la forma de notificación de la inhabilitación que señalaron existe, ni del acuerdo, constancia o auto que señalaron había causado ejecutoria, por ende, tampoco se tiene por acreditado este tercer supuesto.

Finalmente, en la sesión convocada de pleno y una vez escuchadas las conclusiones emitidas por la Primera Sala penal, el órgano acusador tampoco se hizo cargo de los argumentos anteriormente expuestos.

**Cuarto elemento**

*IV. Causa perjuicios graves a la sociedad el ostentar un cargo que no debió de haber protestado y que con dicha protesta al entrar en funciones, estando inhabilitado para ostentar cargos públicos realizó nombramientos que facultan a un Presidente Municipal de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, motivando una falta evidente en el funcionamiento normal de las instituciones municipales.*

En lo que respecta al cuarto elemento expuesto en las conclusiones acusatorias, es de señalarse que no se especificó en qué consisten los perjuicios graves a la sociedad que generó el servidor público el entrar en funciones como Presidente Municipal, así como tampoco se señaló cuáles fueron los nombramientos realizados por el mismo y en qué se funda su afirmación de que se produjo una falta evidente en el funcionamiento normal de las instituciones municipales.

Esto es, el órgano acusador debió, en la fase de investigación allegarse de material probatorio que permitiera afirmar de forma fáctica cuáles son los nombramientos realizados y por qué los mismos generaron un perjuicio al municipio, sea por el hecho de que no se cumplan los perfiles para el cargo, porque exista un conflicto de intereses o porque en el desempeño de sus funciones se haya atentado contra alguna norma jurídica –por mencionar algunos–, o, en su caso, la circunstancia de que el actuar de las personas designadas incurre en alguna responsabilidad civil, penal, administrativa o política, empero, no se observa referencia alguna al respecto, ni material probatorio que lo sustente.

Aunado a ello, tampoco se observa argumentación jurídica alguna que permita establecer cuál fue el perjuicio que se causó a la sociedad y porque el mismo se caracteriza como grave, es decir, qué conducta del servidor público está afectando al municipio, en qué medida y que fundamento legal se está infringiendo para con ello poder realizar por parte de este Tribunal un análisis sobre si dichas situaciones de hecho y derecho encuadran en el supuesto previsto en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, resulta pertinente retomar los argumentos expuestos con anterioridad, en el sentido de que como órgano técnico de acusación la Comisión Instructora, o en su caso la comisión de diputados que sostuvo la acusación, debió de exponer las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que son exigibles para toda acusación, máxime cuando la sanción que implica la responsabilidad que se pretendió acreditar incide en el ámbito democrático de un municipio, pues el servidor público, hoy acusado, es un funcionario electo, mediante un proceso electoral y fue elegido para desempeñar un cargo de elección popular, por ende, cuenta con la obligación de protestarlo y desempeñarlo acorde con las normas legales vigentes.

**4. ANÁLISIS DE LOS DATOS DE PRUEBA ENUNCIADOS EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS**

Para no transgredir el principio de legalidad es preciso realizar en cualquier resolución un examen exhaustivo y preciso del material probatorio aportado por las partes respecto a la acusación presentada por la Comisión Instructora u órgano acusador pues, como lo señala la tesis con registro digital 188128 y de rubro PRUEBAS, LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS, RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS, la omisión de su examen así como la falta de expresión de las razones por las cuales se otorga o niega convicción al material probatorio, constituyen vicios que se traducen en violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales.



Si bien el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo establece que la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes. El mismo ordenamiento, igualmente, establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento de juicio político, así como en la apreciación de las pruebas se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales. De lo anterior se colige que es preciso recurrir a dicho ordenamiento en cuanto a las reglas y principios a los que se debe estar para el ofrecimiento, admisión, apreciación y valoración probatoria.

En el presente asunto la Comisión Instructora, en su carácter de órgano acusador, solo invocó en su escrito de acusación que utilizó para arribar a sus conclusiones las pruebas siguientes:

1. Copia simple del escrito de fecha 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, dirigido a Yodancy Vite Montañó, Contralora interna Municipal de Calnali, signado por el C. Isaid Acosta Téllez
2. Copia simple del oficio de fecha 19 diecinueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, dirigido al C. Isaid Acosta Téllez, por medio del cual Yodancy Vite Montañó, Contralora interna Municipal de Calnali, da respuesta al escrito de fecha 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno.
3. Copias simples de las constancias de citatorio y notificación para el inicio del procedimiento administrativo que dio origen al expediente CMI/CAL/AS/001/2020.
4. Documental pública consistente en copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente 11/2021, radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo
5. Documental pública consistente en copias certificadas del acta de asamblea por medio del cual el Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo, aprobó el nombramiento de la actual titular del Órgano Interno de Control.
6. Documental pública consistente en copias certificadas del expediente CMI/CAL/AS/001/2020 sustanciado ante la Contraloría Interna Municipal del Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo.
7. Documental pública consistente en copias certificadas del informe con número de oficio SC/DAJ/081/2021 de fecha 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, de la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo, cuyo contenido es el siguiente: Resolución de 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de la cual se le impone al C. ISAID ACOSTA TÉLLEZ, la sanción consistente en inhabilitación temporal por un periodo de 5 cinco meses para desempeñar empleos, cargos y comisiones en el Servicio Público y para participar en Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios u Obras Públicas; Acuerdo en el que se declara que ha quedado firme la resolución de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte; Oficio mediante el cual se remite a la Lic. Stephany Bolio Pontigo, Directora del Registro de Sancionados para su inscripción; Cédula de inscripción al registro de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Función Pública, y Oficio en el que la Lic. Stephany Bolio Pontigo, informa que el 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, se realizó dicha inscripción.
8. Documental pública consistente en copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente 1088/2020-IV-A, radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Vigésimo Noveno Circuito, en Pachuca de Soto, Hidalgo.
9. La testimonial a cargo del C.P. Alfonso Cortes Ortega, quien en su calidad de autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo, emitió la resolución de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte por medio de la cual se inhabilitó al denunciado.

No obstante, las mismas **no fueron ofrecidas para su desahogo** y ni siquiera acompañaron al escrito de acusación presentado ante este Tribunal Superior de Justicia.

Esto implica que si bien la Comisión Instructora bien pudo, durante la etapa de investigación de este proceso de juicio político, allegarse de *medios de prueba* para sustentar su acusación contra el servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ, los mismos no constituyen *prueba* en términos del artículo 261<sup>11</sup> del Código Nacional

<sup>11</sup> **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

*El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.*

*Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.*

*Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.*



de Procedimientos Penales pues no fueron aportados para su valoración libre y lógica a este órgano jurisdiccional, según lo señalado en el artículo 259 del mismo ordenamiento legal.

Ya que los medios de prueba en que el órgano acusador fundó su acusación no fueron desahogados ante este órgano jurisdiccional en términos de los numerales 380, 383 y 387 del multicitado código procesal, por lo que los mismos no constituyen prueba para este Pleno.

Bajo ninguna circunstancia este Tribunal, en su carácter de Jurado de Sentencia al emitir su resolución puede atender al contenido de documentales que solamente fueron invocadas por el órgano acusador y que, por ende, sólo son datos de prueba, como tampoco puede presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado sin los elementos de prueba idóneos.

Por todo lo anterior, se concluye que no se cuenta con los elementos de prueba que permitan determinar que el servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ, realizó una infracción a la Constitución Local, o a las leyes que causara perjuicios graves a la sociedad y, por ende, redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

En consecuencia al no contar con la descripción de hechos, la adecuación a los supuestos normativos, ni los elementos de prueba que permitan determinar una infracción a la Constitución Local o a las leyes que cause perjuicios graves a la sociedad y, por ende, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, por lo que no se tiene por acreditada la actualización del supuesto normativo previsto en el artículo 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

## **5. ANÁLISIS DE LA POSTURA DEFENSIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO**

Toca ahora referirse a la postura adoptada por el Servidor Público ISAID ACOSTA TÉLLEZ y su defensa, ante este Tribunal Superior de Justicia. El artículo 22 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, establece que el servidor público y su defensor tendrán la posibilidad de exponer alegatos por escrito, circunstancia que se cubrió cabalmente al ser ingresado mediante el área de oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia, documento suscrito por el servidor público referido, mediante el cual presenta alegatos, mismos que, en esencia, se hicieron consistir en los siguientes 3 aspectos:

- Reseña de los ordenamientos jurídicos que regulan el Juicio Político ante el Congreso del Estado de Hidalgo y ante el Tribunal Superior de Justicia (fojas 1 a la 9).
- Solicitud de sobreseimiento al no existir acto que combatir, ya que el dictamen presentado por la Comisión Instructora ante el Tribunal Superior de Justicia no es una resolución definitiva.
- Petición sobre que la resolución que se emita cumpla con las garantías de juicio previo, debido proceso, legalidad, así como con las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de defensa, exponiendo tesis emitidas por la autoridad federal que establecen los mismos.

De lo anterior es dable señalar que por cuanto hace al primer aspecto, no se hace mayor pronunciamiento que el señalamiento de su existencia, ello ya que, como puede observarse, solo es una transcripción de artículos que sustentan el procedimiento, mismos que son del conocimiento de esta Autoridad.

Por cuanto hace al segundo aspecto, no ha lugar acceder a la petición de sobreseimiento, ello en virtud de que el razonamiento que emite no actualiza una causal de sobreseimiento contenida en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en términos del artículo 45 de dicha Ley.

Al respecto, es de señalarse que como el propio servidor público lo refirió, el procedimiento de juicio político necesariamente exige -cuando tenga que conocer el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo-, la existencia de conclusiones acusatorias, que constituye el documento base de la acusación y del cual, ineludiblemente, tiene que tener conocimiento el servidor público y su defensor, para con ello garantizar el derecho de una debida defensa, no porque el mismo constituya una decisión definitiva, como lo refiere el servidor público, si no por el hecho de que es el documento que contiene los hechos, el derecho y la referencia del material probatorio que sustenta el mismo y sobre el cual va emitir resolución esta autoridad.

Finalmente, en lo que se refiere al tercer aspecto, es dable precisar que las resoluciones que se emiten por las o los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se apegan estrictamente a lo que establece la ley y si bien los conceptos enunciado no son desarrollados mediante argumentaciones que permitan analizar de forma pormenorizada en qué aspectos se solicita sean aplicados, cierto es también que en el cuerpo de la presente se han hecho referencia a los mismos y se ha expuesto de forma clara los derechos, principios y garantías que se han respetado durante todo el procedimiento de Juicio Político, en tal virtud, se considera innecesario que nuevamente se aborden los mismos.

## **6. ALEGATOS EXPUESTOS EN LA SESIÓN DE PLENO LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN QUE SOSTUVO LA ACUSACIÓN.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 24, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, durante la sesión privada del Pleno del Tribunal Superior de



Justicia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo para conocer y resolver el presente juicio político, se concedió el uso de la voz al órgano acusador, por lo que los diputados asistentes, Doralicia Martínez Bautista y Asael Hernández Cerón, esgrimieron sus alegatos.

A continuación, se procede a referir los puntos que se consideran medulares de los alegatos hechos por la diputada Doralicia Martínez Bautista, durante la sesión de Pleno celebrada para la resolución del presente juicio político:

- I. *Que el Congreso del Estado ya determinó la destitución del servidor público por lo que al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo sólo se le pidió la inhabilitación del servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ.*
- II. *Que el servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ Presidente Municipal de Calnali, se condujo con falsedad en las declaraciones que rindió frente al Congreso del Estado, al referir que no conocía sobre la inhabilitación que le había sido impuesta.*
- III. *Que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, la Comisión Instructora, en su carácter de órgano acusador no estaba obligado a rendir pruebas a este jurado de sentencia.*
- IV. *Que los documentos se encontraban a disposición del Tribunal Superior de Justicia en el secreto del Congreso y que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo establece que el Tribunal se hará llegar de todos los elementos necesarios, por lo que tuvo que haberlos pedido.*
- V. *Que la inhabilitación impuesta al servidor público fue publicada en la plataforma del Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados del estado de Hidalgo.*
- VI. *Que el servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ Presidente Municipal de Calnali, rindió protesta como Presidente Municipal en un recinto diferente al que correspondía acorde a lo legalmente establecido.*
- VII. *Que no es un juicio penal que es un juicio político.*

En atención a los principios de exhaustividad y congruencia que ya han sido referidos en el cuerpo de esta resolución y que, además, dan sustento a la misma; es preciso dar contestación expresa, fundada y motivada, a cada uno de los puntos esgrimidos en los alegatos por el órgano acusador.

#### **Primer punto**

- I. *Que el Congreso del Estado ya determinó la destitución del servidor público por lo que al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo sólo se le pidió la inhabilitación del servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ.*

Respecto a dicha declaración, la misma genera ambigüedad y tal pareciera que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia al erigirse como Jurado de Sentencia sólo puede conocer de la imposición como pena la inhabilitación de los servidores públicos.

Al respecto, como lo señala Licona Vite<sup>12</sup>, el juicio político tiene un resultado cardinal que es la destitución y otro que es la inhabilitación del funcionario removido para desempeñar cargo público durante determinado periodo o permanentemente, según la gravedad de la infracción.

No es legalmente correcto referir que a este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se le pide la inhabilitación de un servidor público a partir de una destitución ya impuesta, pues dicha aseveración es contraria a los principios del derecho, al contenido de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, a la división de Poderes y a los fines del Poder Judicial de administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El primer ordenamiento legal aplicable en el presente proceso de juicio político lo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, reglamentaria del artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; dicha norma es muy específica respecto a los supuestos de procedencia del juicio político, así como respecto a las sanciones en que una resolución condenatoria puede derivar.

Esta ley en su artículo 8° establece, para el supuesto de que se emita una resolución condenatoria, dos posibles sanciones: la primera será la destitución y la segunda es la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza o forma de contratación en el servicio público desde uno hasta veinte años.

Ya que la sanción que puede derivar del juicio político es precisamente la destitución, resulta inexacta la referencia a una destitución previamente impuesta por los integrantes del Congreso, a dicho de la diputada

<sup>12</sup> Licona Vite, C. (2007). Juicio Político. México: LX Legislatura de la Cámara de Diputados y Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Obtenido de [http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\\_diputados/006\\_centros\\_de\\_estudio/03\\_centro\\_de\\_estudios\\_de\\_der echo\\_e\\_inv\\_parlamentarias/c\\_publicaciones/b\\_expediente\\_parlamentario/014\\_expediente\\_parlamentario\\_14](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/03_centro_de_estudios_de_der echo_e_inv_parlamentarias/c_publicaciones/b_expediente_parlamentario/014_expediente_parlamentario_14)



Doralicia Martínez Bautista, quien sostuvo la acusación, como supuesto de procedencia del juicio político, ya que dicha institución carece de facultades para ello.

En apego a derecho es importante aclarar que dentro de los supuestos de procedencia del juicio político no se enlista dentro de las conductas que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, la destitución del servidor público pues esta se contempla como una sanción, de ahí que para emitir una resolución dentro de este juicio político se haya buscado discernir si efectivamente se encontraba probado, en el caso concreto, que la conducta del servidor público encuadraba dentro de uno de los supuestos contenidos en el artículo 7 de la ley de referencia y si al tratarse de una infracción a la Constitución Local, o a las leyes cuando cause perjuicios graves a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; en términos de la fracción VI, se habían especificado los ordenamientos legales aplicables al caso concreto que habían sido infringidos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta que el servidor público realizó.

Respecto a este punto de los alegatos se precisa que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo en ningún momento señala dentro de las atribuciones del Congreso del Estado de Hidalgo, de la Comisión Instructora o de los diputados que sostienen la acusación, en un proceso del juicio político, la de imponer una sanción al servidor público.

El artículo 20 en su primer párrafo señala que se **erigirá en órgano de acusación** y en su último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, refiere que el Congreso discutirá y votará las conclusiones propuestas por la Comisión Instructora, y el 21 del mismo ordenamiento legal, señala que remitirá en su caso la acusación a este Tribunal, sin embargo, la imposición de una sanción se reserva a este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo como **jurado de sentencia** y para el caso de que se emita una resolución condenatoria, esta podrá consistir en destitución e inhabilitación.

#### **Segundo punto**

- II. *Que el servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ Presidente Municipal de Calnali, se condujo con falsedad en las declaraciones que rindió frente al Congreso del Estado, al referir que no conocía sobre la inhabilitación que le había sido impuesta.*

Respecto a esta aseveración es necesario aclarar que el servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ no realizó declaración en el sentido de que desconocía haber sido inhabilitado ante este Pleno de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, ni ante la Sala penal que conoció del asunto en primer momento.

Si bien es cierto que el Código Penal para el estado de Hidalgo prevé en su artículo 313 el delito de falsedad ante autoridad, también es cierto que, como ya se refirió en esta resolución, la responsabilidad penal y la política implican procesos autónomos que se pueden seguir contra los servidores públicos que de hecho tutelan bienes jurídicos distintos y se sustancian por separado.

Como presupuesto para que se pueda imponer una sanción de carácter penal debe seguirse un proceso de tipo penal, acorde a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y del que conocerán las y los juzgadores penales, no este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.

A efecto de que se siga el correspondiente proceso penal, la conducta presuntamente constitutiva de un hecho delictuoso debe ser denunciada ante la autoridad encargada de la investigación de los delitos, esto es el Ministerio Público, por lo que independientemente del resultado al que llegue el presente proceso de juicio político, corresponde a las y los diputados del Congreso de LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, denunciar los hechos que a su parecer pueden ser constitutivos de un delito, ello ya que la Diputada Doralicia Martínez Bautista refirió conocer en específico los hechos, por ende, se actualiza el deber de denunciar previsto en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en las conclusiones acusatorias remitidas a este Tribunal Superior de Justicia, en la foja 19 y 20, se lee: "Ahora bien, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere el deber de denunciar, es por ello que esta Comisión Instructora, pone a consideración del pleno, dicho actuar, y de lo que se determine por este pleno para proceder conforme a lo que establecen los artículos antes referidos." sin embargo, se aclara que no hubo pronunciamiento en la sesión privada del Pleno del Tribunal Superior de Justicia por la diputada respecto a la decisión que tomó el pleno del Congreso sobre la cuestión planteada, aun cuando en el transitorio Tercero de las mismas conclusiones, se ordenó "Dese vista al Ministerio Público, en términos de lo previsto en la conclusión sexta".

Sin que lo anterior sea óbice para determinar que no corresponde a este Tribunal ocuparse de dichas circunstancias dentro del presente juicio político pues el mismo se sigue respecto a la responsabilidad política en que pudo incurrir el servidor público, independiente a la responsabilidad penal que pudiera darse, máxime si tampoco tuvo conocimiento directo de hechos que puedan constituir delito, para que con ello se actualice a este Tribunal Superior de Justicia el deber de denunciar.

#### **Tercer punto**



*III. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, la Comisión Instructora, en su carácter de órgano acusador no estaba obligado a rendir pruebas a este jurado de sentencia*

Contrario al criterio seguido por la diputada y en estricto apego a los principios probatorios, se precisa que la carga de la prueba la tiene en este proceso, como en cualquier otro, **el órgano acusador**.

En ese sentido, tampoco sería adecuado hacer una interpretación tan limitada de la norma aplicable a partir de la lectura de uno solo de sus artículos, pues si bien, efectivamente, el artículo 21 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo refiere en uno de sus supuestos que para el caso de que el Congreso resuelva procedente acusar al servidor público remitirá la acusación al Tribunal, sin referencia explícita al desahogo probatorio, también es cierto que la misma ley hace otros señalamientos respecto a las pruebas en el juicio político y la carga probatoria.

Se establece en el artículo 13 que la Comisión Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de denuncia, estableciendo las características y circunstancias del caso, precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado, esto para encuadrar la conducta denunciada en unos de los supuestos del artículo 7, a partir de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Mientras que el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya invocada refiere que la Comisión Instructora en su carácter de órgano acusador calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes y finalmente, el artículo 45 del mismo ordenamiento legal, también es claro al referir la norma supletoria en cuanto a las cuestiones procedimentales y la apreciación probatoria, pues indica que se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De todo lo cual se establece que aunado a la obligación de la Comisión Instructora de recabar pruebas y su potestad para desechar las que considere improcedentes, en la misma forma que lo podría hacer un fiscal en un proceso de carácter penal, en la preparación, ofrecimiento, desahogo y valoración del material probatorio, el órgano acusador debió proceder acorde a los principios y reglas contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, sobre todo, a los principios que rigen en el sistema penal acusatorio y que motivan dicho código.

Como ya se explicó en el punto cuatro de esta resolución no fue desahogado ante este órgano jurisdiccional probanza alguna para sustentar la acusación, Aunado a lo anterior, no escapa a este jurado de sentencia que, acorde a lo señalado en el artículo 22 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, el órgano acusador tuvo la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas ante este Tribunal, durante la audiencia celebrada el 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiuno, ya que la Primera Sala penal de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, emitió acuerdo en el que anunció aquello y el órgano acusador debidamente representado, acudió a dicha audiencia, sin embargo, en el desahogo de la misma, no fueron ofrecidos medios de prueba por los diputados designados para sustentar la acusación acorde a lo preceptuado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, les fue desechada la petición.

Donde la ley es clara no cabe la interpretación y pretender resolver a partir de la referencia hecha por el órgano acusador en su escrito de acusación a los datos de prueba recabados, sería contrario a derecho y a los principios que rigen en un sistema acusatorio. Con base a esos razonamientos este Tribunal también se encontraba impedido para solicitar a las partes que exhibieran pruebas, pues ello resultaría, además, contrario a los principios de igualdad entre las partes, estricto derecho e imparcialidad.

Es así que el tercer punto referido en los alegatos realizados por la diputada queda atendido a partir de los criterios, principios y razonamientos expuestos en el punto cuatro de esta resolución y para generar mayor convicción y entendimiento en cuanto al sentido de esta resolución, se cita la tesis de rubro PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La cual se puede consultar en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1320.

Dicha tesis también es clara al señalar que la valoración de la prueba es la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.

También explica que a partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica, por lo que sería contrario a los principios de la acusación, así como a los estándares y principios probatorios, e incluso a las normas constitucionales fundar el sentido de esta resolución en la argumentación por escrito realizada por la Comisión Instructora, cuando los mismos no fueron respaldados con medios de prueba ofrecidos para su desahogo ante este jurado de sentencia.



Aunado a lo anterior, debe señalarse que es justamente el Poder Legislativo del Estado, quien, al momento de emitir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, establece como ordenamiento supletorio al Código Penal y al Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, a este Jurado de sentencia, sólo le corresponde la aplicación de la normatividad previamente establecida.

**Cuarto punto**

- IV. *Que los documentos se encontraban a disposición del Tribunal Superior de Justicia en el secreto del Congreso y que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo establece que el Tribunal se hará llegar de todos los elementos necesarios, por lo que tuvo que haberlos pedido.*

Esta aseveración, no puede ser tomada en cuenta en la presente resolución pues como ya se ha explicado, no fue desahogada probanza alguna para sustentar la acusación, es decir, en seguimiento de los principios de exhaustividad y claridad que deben orientar la presente resolución es importante precisar que no es acertado ni conforme a derecho considerar que el oficio número SD-0763/2021, mismo que la mesa directiva del Congreso envió el 24 veinticuatro de julio del 2021 dos mil veintiuno, a este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, para informar quienes iban a sostener la acusación incoada en el presente proceso de juicio político y remitir el dictamen de conclusiones acusatorias aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Hidalgo, se haya referido que quedaba a disposición de este Tribunal Superior de Justicia el expediente resuelto sobre este asunto.

Ya que por una parte, dicha referencia no constituye en sí mismo un ofrecimiento probatorio, pues dicho documento no cumple con los requisitos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para el ofrecimiento, descubrimiento y desahogo de pruebas y, lo que es más, tampoco fue presentado por el órgano legitimado para realizar actividades pues en el caso concreto correspondía precisamente, según lo señalado en el artículo 21 de la precitada ley, a la Comisión de tres diputados designada por el Congreso para sostener la acusación ante el mismo Tribunal Superior de Justicia, con sus alegatos y el material probatorio idóneo.

No pasa desapercibido para quienes resuelven el contenido del artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, que establece como facultad potestativa y no coercitiva el poder solicitar documentos o expedientes originales ya concluidos; sin embargo, en el presente asunto no se actualiza la aplicación de dicho presupuesto, ya que el expediente a que hace alusión la Comisión Instructora y la Comisión de Diputados que sostuvo la Comisión no es un expediente concluido, si no por el contrario, es justamente un expediente formado por los integrantes del Congreso para fundar su acusación, por ende, el mismo aún se encuentra en trámite, al haber formado parte de las alegaciones expuestas por el órgano acusador.

**Quinto punto**

- V. *Que la inhabilitación impuesta al servidor público fue publicada en la plataforma del Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados del estado de Hidalgo*

Respecto a este punto, se trata de un elemento que no varía en ningún modo el sentido de esta resolución pues, en su caso, la referencia a la publicidad de la inhabilitación no es determinante para variar el consenso al que se ha llegado; por el contrario el *quid* en el presente juicio político es que el órgano acusador debió presentar los argumentos para encuadrar las circunstancias de modo tiempo y lugar de la conducta que se atribuyó al servidor público *ISAID ACOSTA TÉLLEZ*, en uno de los supuestos previstos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, con la referencia clara y precisa a las normas u ordenamientos que fueron infringidos en el caso de la fracción VI de dicho numeral y además, debió ofrecer y desahogar elementos de convicción que sustentaran los supuestos y circunstancias referidos, es decir, su acusación.

A las aseveraciones hechas por el órgano acusador, en el sentido de que la conducta del servidor público acusado generó perjuicio a los intereses públicos fundamentales, no resulta idónea o siquiera aplicable la referencia de que la inhabilitación del servidor público había sido publicada en una plataforma digital para su conocimiento general.

Sobre esta cuestión es preciso atender a los razonamientos ya vertidos en esta resolución en torno al tercer punto de la acusación presentada, en la que se dijo que se incumplió la *inhabilitación impuesta, misma que era firme y vigente*. Como ya fue señalado, para que este Tribunal pudiera tener por cierto que el servidor público conocía de su inhabilitación y de que ésta era firme y vigente era preciso contar con pruebas pertinentes para su desahogo en el momento procesal oportuno, lo que en la especie no aconteció.

La referencia hecha sobre la publicación de la inhabilitación en la plataforma de referencia, es apenas un dato de prueba, que sólo podría haber generado convicción para este Tribunal en el supuesto de que se adicionaría con las probanzas que, más allá de toda duda razonable demostrasen, ante este jurado de sentencia, la forma de notificación de la inhabilitación que señalaron existe, así como el acuerdo, constancia o auto que señalaron había causado ejecutoria.

En ese caso, meramente hipotético, acorde al principio de contradicción y a los criterios de igualdad procesal<sup>13</sup> y descubrimiento probatorio<sup>14</sup>, el órgano acusador también debía hacer del conocimiento del acusado y de su defensa las pruebas con las que contaba para su eventual debate, circunstancia que, como se expuso en la sesión de Pleno de esta fecha, no aconteció.

#### **Sexto punto**

- VI. *Que el servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ Presidente Municipal de Calnali, rindió su protesta como Presidente municipal en un recinto diferente al que correspondía acorde a lo legalmente establecido.*

Respecto a esta circunstancia referida en los alegatos por la Diputada Doralicia Martínez Bautista, la misma constituye, en primer término, un hecho nuevo del que este Tribunal no tuvo conocimiento antes, ni la Sala penal designada como ponente, cuando en el presente proceso político la *litis* quedó fijada a partir de la acusación realizada por la Comisión Instructora.

Por lo anterior y ya que la circunstancia aducida consistente que el servidor público rindió *su protesta como Presidente Municipal en un recinto diferente al que correspondía acorde a lo legalmente establecido* no había sido comunicada al acusado y su defensa como parte de la acusación en su contra, su mera apreciación o consideración por este Tribunal constituiría una vulneración a su derecho de defensa, lo mismo que cualquier pronunciamiento que a partir de la misma se hiciera.

Para robustecer esta resolución es pertinente citar la tesis de rubro ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO, EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR, PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN EL AUTO DE APERTURA, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1780. La misma en forma clara señala que al permitir que el Ministerio Público, como órgano acusador, ante el juez de juicio oral introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, lo que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía.

Finalmente, tampoco escapa a este Tribunal la circunstancia de que el hecho referido, tampoco fue probado por el órgano acusador, por lo que las simples aseveraciones de los litigantes no pueden ser tomadas en consideración por ningún órgano jurisdiccional al momento de emitir cualquier resolución, pues no tendría elementos probatorios que generen convicción sobre el dicho de las partes.

#### **Séptimo punto**

- VII. *Que no es un juicio penal que es un juicio político.*

Esta declaración de la diputada resulta acertada, mas no varía el sentido de la resolución que se emite, pues conforme a lo señalado en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, se aplica como norma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales y en lo conducente las del Código Penal como la propia Diputada, que ha sostenido la acusación, lo ha reconocido al momento de ingresar sus promociones ante este Tribunal Superior de Justicia.

Por cuanto hace a los alegatos expuestos por el diputado Asael Hernández Cerón, si bien sus argumentos coinciden con los de la diputada, se procede a referir los puntos que se consideran medulares:

- I. *Sobre la representación que tiene todo el Congreso en el presente asunto, por lo que pudieron haber sido diferentes los diputados que estuvieran hoy presenciando y representando al Congreso del Estado.*
- II. *Que el expediente obra completo en sobre cerrado en la Secretaría de Servicios Legislativos para que puedan disponer de el en el momento que se requiera.*
- III. *Que el artículo 21 dice claramente “se remitirá la acusación”, no habla en ningún momento de integrar el expediente completo y que legalmente no dice que debían de haber entregado dicho expediente, ni hay una etapa probatoria.*

<sup>13</sup> **Artículo 432** (Código Nacional de Procedimientos Penales) **Reglas generales.**

Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan

<sup>14</sup> **Artículo 337.** (Código Nacional de Procedimientos Penales) **Descubrimiento probatorio**

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio.

(...)



En atención a los principios de exhaustividad y congruencia se da contestación expresa, fundada y motivada, a cada uno de los puntos esgrimidos en los alegatos por el diputado.

**Primer punto**

I. *Sobre la representación que tiene todo el Congreso en el presente asunto, por lo que pudieron haber sido diferentes los diputados que estuvieran hoy presenciando y representando al Congreso del Estado.*

Si bien la ley aplicable en el presente asunto señala en forma clara, en su artículo 10, que corresponde al Congreso el procedimiento relativo al juicio político, en el carácter de órgano de acusación también es clara al referir en el artículo 11 que se integrará una comisión encargada de sustanciar el procedimiento de juicio político; por ende, al no haber una controversia sustancial respecto a este punto, no resulta pertinente profundizar más en el mismo, pues ya se abordó en el considerando primero, inciso a. *Análisis de la legitimación del órgano acusador para la formulación de conclusiones acusatorias*, así como ante la Sala penal.

**Segundo punto**

II. *Que el expediente obra completo en sobre cerrado en la Secretaría de Servicios Legislativos para que puedan disponer de el en el momento que se requiera.*

Dicha aseveración es coincidente con la hecha por la diputada, por lo que por economía procesal no se reproducen los mismos razonamientos aplicables y sólo se agrega a modo de analogía que este jurado de sentencia no podía disponer del expediente a que hace alusión la Comisión Instructora y la Comisión de Diputados, de la misma forma que un tribunal de enjuiciamiento no puede disponer de la carpeta de investigación que lleva la fiscalía, pues la misma contiene los antecedentes de investigación.

**Tercer punto**

III. *Que el artículo 21 dice claramente “se remitirá la acusación”, no habla en ningún momento de integrar el expediente completo y que legalmente no dice que debían de haber entregado dicho expediente, ni hay una etapa probatoria*

Respecto a dichos planteamiento, los mismos fueron abordados en el punto tres de los alegatos expuestos por la diputada Doralicia Martínez Bautista y sólo se precisa que como órgano acusador el Congreso del estado tienen la carga de la prueba. Tampoco es certero decir que en el proceso de juicio político no debe haber una etapa probatoria, pues ello iría contra lo señalado en la ley aplicable e incluso contra los principios del derecho procesal y del debido proceso.

**VIII. 7. ALEGATOS EXPUESTOS EN LA SESIÓN DE PLENO POR LA DEFENSA**

De conformidad con lo señalado en el artículo 24, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, durante la sesión privada del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo para conocer y resolver el presente juicio político, se concedió el uso de la voz al abogado defensor del servidor público ISAID ACOSTA TELLEZ, quien en los sustancial refirió:

- I. *Pide se resuelva con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica.*
- II. *Refiere que la Comisión Instructora debió precisar circunstancias de tiempo modo y lugar.*
- III. *La Comisión no puede variar la conducta atribuida en la sesión de pleno al servidor público.*
- IV. *Refiere el principio de presunción de inocencia como regla probatoria con base al caso resuelto por la Corte Interamericana Ricardo Canese Vs Paraguay.*
- V. *Refiere el principio de coherencia con base en el caso Fermín Ramírez Vs Guatemala.*
- VI. *Que la defensa no tuvo acceso a probanza alguna, sólo al dictamen de conclusiones acusatorias.*
- VII. *No se cumplió con la carga probatoria.*
- VIII. *No se debe considerar inatacable el dictamen del congreso.*
- IX. *No puede haber secrecía en las pruebas y se tuvo que haber hecho el descubrimiento probatorio.*

**Primero punto**

I. *Pide se resuelva con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica.*

Respecto a esta solicitud de la defensa, ya existe pronunciamiento en el cuerpo de la presente resolución, por lo tanto, se hace innecesario abundar al respecto.

**Segundo punto**

II. *Refiere que la Comisión Instructora debió precisar circunstancias de tiempo modo y lugar*

Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia coincide con esta aseveración hecha por la defensa, por los razonamientos y criterios ya precisados en los puntos previos de esta resolución, los cuales no son nuevamente reproducidos por economía procesal y expeditez.

**Tercer punto**

III. *La Comisión no puede variar la conducta atribuida en la sesión de pleno al servidor público.*



De igual forma, es de señalarse que se coincide con esta argumentación, ya que en apego a los principios de contradicción, igualdad procesal y a los criterios de coherencia, legalidad y exhaustividad, se ha procurado en todo momento que el sentido de la sentencia que se emite atienda sólo a los hechos, las circunstancias y las normas jurídicas expresamente referidas desde el escrito de acusación por la Comisión Instructora.

En ese orden de ideas, tampoco se han tomado en cuenta al resolver este asunto las últimas declaraciones hechas por el órgano acusador ante este pleno, en sus alegatos; al referir que el servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ, Presidente Municipal de Calnali, rindió su protesta como Presidente Municipal en un recinto diferente al que correspondía acorde a lo legalmente establecido.

#### **Cuarto punto**

IV. *Refiere el principio de presunción de inocencia como regla probatoria con base al caso resuelto por la Corte Interamericana: Ricardo Canese Vs Paraguay.*

Se coincide con la referencia en el caso concreto a la sentencia emitida el 31 de agosto de 2004 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay pues la misma es un documento orientador en cuanto a los alcances del principio de presunción de inocencia.

En el caso expuesto, la Corte determinó que el Estado de Paraguay violó el derecho del señor Ricardo Canese a la presunción de inocencia pues le impuso una restricción permanente para salir del país durante ocho años, sin que hubiera sido declarado autor de un delito, lo cual “se transformó en un castigo anticipado y por tanto, arbitrario”.<sup>15</sup>

Como quedó señalado en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana e invocada por el defensor en el presente asunto, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Además, acorde al principio de inocencia, si obra contra un encausado prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverle.

Acorde a dichos planteamientos, en la presente resolución y en cada una de las actuaciones que ha realizado este Tribunal Superior de Justicia dentro de este proceso de juicio político se ha estado al principio de presunción de inocencia a favor del servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ, en los términos contenidos en el apartado B, fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como diverso el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que señala que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”; y a mayor abundamiento, en los términos precisados en la resolución emitida con la Corte interamericana dentro del Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.

#### **Quinto punto**

V. *Refiere el principio de coherencia con base en el caso Fermín Ramírez vs Guatemala.*

Este Tribunal coincide en que la sentencia emitida, también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 20 veinte de junio de 2005 dos mil cinco en el caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala<sup>16</sup>, es un criterio pertinente y orientador para el presente asunto pues si bien se trata nuevamente de un asunto de carácter penal, los principios que subyacen a dicha resolución son aplicables a este proceso, más aún si se toma en cuenta que el Código Nacional de Procedimientos Penales es la norma señalada como supletoria y que el resultado del presente proceso podría implicar una limitación a los derechos humanos, en este caso, de un servidor público.

En el contenido de dicha resolución, la Corte aclaró que no se acoge a un sistema procesal penal en particular, mientras que en el mismo se respeten las garantías establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que en la especie no había sucedido por cuanto hace a las garantías que informan el debido proceso y en particular el derecho de defensa. La Corte determinó que en ese asunto el Tribunal de Sentencia Penal en Guatemala había modificado la base fáctica establecida en la acusación, sin que el señor Fermín Ramírez pudiera ejercer defensa alguna al respecto.

En el asunto invocado por la defensa, se vio trastocado el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que contempla las garantías judiciales con que debe contar toda persona pues el Tribunal de Sentencia no atendió al principio de congruencia, cuando cambió la calificación jurídica del delito y dio por establecidos hechos y circunstancias nuevas, que no fueron considerados en la acusación ni en el auto de apertura a juicio.

La pertinencia del criterio invocado por la defensa y que este Tribunal hace suyo para fundar la presente resolución se da en el caso concreto cuando se establece que sería contrario a derecho atender a las manifestaciones, circunstancias, hechos y supuestos jurídicos esbozados por el órgano acusador fuera y con posterioridad a la acusación originalmente presentada.

<sup>15</sup> Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2004). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)

<sup>16</sup> Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2004). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf)

Como lo señala el jurista Cesar Alfonso<sup>17</sup>, el principio de coherencia se encuentra contenido en los incisos b y c del artículo 8.2 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos y contiene una prohibición de sentenciar hechos distintos a los contenidos en la acusación e igualmente de acusar sobre hechos distintos a los contenidos en la acusación e igualmente de acusar sobre hechos distintos a los que fueron objeto de la investigación. Es debido también en atención al principio de coherencia que, en la especie, no se ha variado el contenido de la conducta que originalmente motivó el inicio del presente proceso de juicio político y que fueron expuestas en la acusación presentada a este Tribunal por la Comisión Instructora.

#### **Sexto punto**

*VI. Que la defensa no tuvo acceso a probanza alguna sólo al dictamen de conclusiones acusatorias.*

Sobre esta proposición se precisa que por cuanto hace a los actos llevados en el presente juicio político ante sede judicial, la Primera Sala penal y ahora este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, garantizó el derecho del acusado servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ y de su defensa de conocer y tener acceso a todas las actuaciones que se realizaron y a los documentos en que se fundaron tanto la audiencia como la sesión privada de pleno, así como la presente resolución.

#### **Séptimo punto**

*VII. No se cumplió con la carga probatoria.*

Este Tribunal es coincidente en cuanto a la argumentación expuesta por la defensa, por cuanto hace a este aspecto, en los términos que ya han sido expuestos y precisados previamente en esta misma resolución, por lo que no es necesario realizar mayor pronunciamiento.

#### **Octavo punto**

*VIII. No se debe considerar inatacable el dictamen del congreso.*

En concordancia a lo expresado por la defensa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo prevé un procedimiento a través del cual se analiza, discute y emite resolución sobre las conclusiones acusatorias formuladas por la Comisión Instructora del Congreso del Estado de Hidalgo y, en su caso, sobre los alegatos vertidos por los Diputados que sostuvieron la acusación.

Lo anterior, en primer término mediante las conclusiones que formule la Sala penal y, posteriormente, el Pleno del Tribunal de Justicia en sesión privada concederá el uso de la voz a la Comisión de diputados que sostiene la acusación, al servidor público y a sus defensores, lo que tiene por objetivo que el jurado de sentencia se pronuncie sobre todos los elementos necesarios para emitir su resolución y que no se trastoque los derechos con que cuenta todo procesado a ser escuchado y a tener una adecuada defensa.

#### **Noveno punto**

*IX. No puede haber secrecía en las pruebas se tuvo que haber hecho el descubrimiento probatorio.*

Como lo señaló el abogado defensor y como ya se había hecho notar previamente en el presente fallo, era preciso que en este juicio político el ofrecimiento, descubrimiento y desahogo de pruebas se hiciera conforme a lo indicado en el Código Nacional de Procedimientos Penales pues existe entre las partes una obligación recíproca de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a dictar sus determinaciones en forma escrita, de manera fundada y motivada, esto es, se deben señalar las razones, argumentos y causas que justifiquen una determinación, así como los preceptos legales en que se sustente, resolviendo el problema jurídico sometido a su consideración.

## **8. DECISIÓN FINAL**

Por ende, al ser este un procedimiento para analizar si se finca o no responsabilidad política a un servidor público, es dable señalar que a partir de los elementos, principios, normas, razonamientos y la valoración vertidos en la presente resolución y que no se considera comprobada la conducta o hecho materia de responsabilidad política invocada por el órgano acusador en contra de servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ, pues el mismo no precisó los ordenamientos legales aplicables ni las circunstancias por las que se actualizaba el supuesto de responsabilidad previsto en la fracción VI del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, **por lo que NO se impone sanción alguna al servidor público referido.**

Finalmente, una vez que se ha erigido este Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo en Jurado de sentencia en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo y con fundamento en los razonamientos, numerales y criterios expresados en el cuerpo de las presentes conclusiones, así como en lo dispuesto por los artículos 14 y

<sup>17</sup> Alfonso, C. (2011). El principio de coherencia y el principio iura novit curia en la jurisprudencia interamericana. En G. L. Internacional, Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, tomo II. México: Konrad Adenaur Stiftung.

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 149, 150 y 154 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los artículos 9, 10, 21, 22, 23, 24, 30, 37 y 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, los diversos 1, 5, 6, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, así también, los artículos 335 fracción VII, 346 fracción IV, 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás relativos y aplicables, de los ordenamientos antes invocados, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el juicio político 1/2021-JP incoado en contra del servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ.

**SEGUNDO.** A partir de los elementos, principios, normas, razonamientos y la valoración vertida en las conclusiones elaboradas por la Primera Sala penal, así como de las argumentaciones expuestas en este Pleno, se determina que no se considera comprobada la conducta o hecho materia de responsabilidad política invocada por el órgano acusador en contra de servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ, pues no se precisaron los ordenamientos legales aplicables, las circunstancias por las cuales se actualiza el supuesto de responsabilidad invocado, ni se desahogó probanza alguna que sustentara las argumentaciones expuestas.

**TERCERO.** Al no haber sido probados los actos u omisiones atribuidos en la acusación, no se impone sanción alguna al servidor público ISAID ACOSTA TÉLLEZ.

**CUARTO.** Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

**QUINTO.** Se aprueba como parte integrante de la resolución a la que ha llegado este Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia, las argumentaciones contenidas en las conclusiones emitidas por la Primera Sala penal, por ende, se ordena la inserción de los presentes puntos de acuerdo a la misma.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, este Pleno instruye a la Secretaria General elabore la resolución, atendiendo a las conclusiones formuladas por la Primera Sala penal, a los argumentos expuestos en esta sesión de Pleno.

**SÉPTIMO.** Notifíquese y Cúmplase.

**A S Í,** lo resolvió por unanimidad de votos, este Pleno de Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta Yanet Herrera Meneses, Ariadna Maricela Martínez Austria, Claudia Lorena Pfeiffer Varela, Román Suverbiel González, María Brasilia Escalante Richards, Rosalba Cabrera Hernández, Diana Mota Rojas, Fernando González Ricardi, Hortencia Ramírez Ramírez, Jorge Antonio Torres Regnier, José Manning Bustamante, Blanca Sánchez Martínez, Rebeca Stella Aladro Echeverría, Eduardo Castillo del Ángel, quienes actúan con Secretaria General Ariana Itzel Duarte Martínez.

Licenciada Ariana Itzel Duarte Martínez, Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, RÚBRICA., certifica: Que la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno del Juicio Político 1/2021-JP instruido en contra de Isaid Acosta Téllez, Presidente Municipal de Calnali, Hidalgo, fue emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo en sesión extraordinaria privada celebrada en la misma fecha, y aprobada por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados: Presidenta Yanet Herrera Meneses, Ariadna Maricela Martínez Austria, Claudia Lorena Pfeiffer Varela, Román Suverbiel González, María Brasilia Escalante Richards, Rosalba Cabrera Hernández, Diana Mota Rojas, Fernando González Ricardi, Hortencia Ramírez Ramírez, Jorge Antonio Torres Regnier, José Manning Bustamante, Blanca Sánchez Martínez, Rebeca Stella Aladro Echeverría, Eduardo Castillo del Ángel. Pachuca de Soto, Hidalgo, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



**Reciclado**  
Contribuyendo al uso responsable  
de los recursos forestales.

Cert no.  
www.fsc.org  
© 1996 Forest Stewardship Council



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

